

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO COLLAZOS VARGAS
RADICADO:	18001400300220050008200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1117	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2005, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2978.
2. Mediante providencia del 17 de marzo de 2005, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.
3. El 7 de junio de 2006, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de HERNANDO COLLAZOS VARGAS.
4. El 14 de marzo de 2019, se negó el pago de títulos judiciales solicitado, al no existir ninguno constituido en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **14 de marzo de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra de HERNANDO COLLAZOS VARGAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 11 de enero de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f96eccdf77bfc6fee51f920fd90c95a421fa309256bd889adfcddd5e1f539**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MANACES GALEANO
RADICADO:	18001400300220070010600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1118	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2007, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 8371.
2. Mediante providencia del 6 de marzo de 2007, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.
3. El 19 de noviembre de 2007, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MANACES GALEANO.
4. El 29 de septiembre de 2017, se dispuso reponer el auto N° 417 del 29 de octubre de 2014 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado

a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **29 de septiembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra de MANACES GALEANO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 6 de marzo de 2007, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Floencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91ecb27e7df5136af4dd728380e794478f736b159008852909eb3d6ca451961d
Documento generado en 21/09/2023 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ EDY RUIZ
RADICADO:	18001400300220070018400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1119	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2007, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 8646.
2. Mediante providencia del 20 de abril de 2007, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.
3. El 7 de junio de 2007, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LUZ EDY RUIZ.
4. El 5 de julio de 2018, se negó el pago de títulos judiciales solicitado, al no existir ninguno constituido en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **5 de julio de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra de LUZ EDY RUIZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 5 de noviembre de 2010, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c1d3537c5d01f03cc670cbc8493e37d04a6e257e6db061d36544fc3070a48**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
CESIONARIO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL ORTIZ PARRA
RADICACIÓN:	2008-00092-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 863

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de julio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f757d39f3946175b92b1d89e73170151695559936915cd4aa0d16a2c312673ee**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
DEMANDADO:	ENNA ALEXANDRA VALDERRAMA CARDONA
RADICADO:	18001400300220080052600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1063

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c9149add7637fdb8658c392605b067f08fff8a9d0a7cf4b1e4504c3f48bd5**
Documento generado en 21/09/2023 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
DEMANDADO:	YOLANDA RAMIREZ PLAZAS
RADICADO:	18001400300220090020500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1064

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1718fab42b7a9624aa01dabe6d36b103d8db661967a51fc3bf99b8b3f47a9885
Documento generado en 21/09/2023 01:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	JOSE ALEJANDRO BALLLEN DAZA
TERCERO INTERESADO:	RODRIGO BARRERA CARVAJAL
RADICADO:	18001400300220110008700
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1101	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previa las siguientes consideraciones,

II. CONSIDERACIONES

1. En escrito allegado en fecha del 18 de julio y reiterado el 1 de agosto de 2023, el abogado RAFAEL OTALORA RUIZ, actuando como apoderado del señor RODRIGO BARRERA CARVAJAL, tercero interesado en el proceso, solicitó el levantamiento del embargo del vehículo automotor de placas XYD-470, señalando que, en el certificado de libertad del vehículo expedido por el RUNT, no se ha inscrito la medida de embargo, por lo tanto, desde el 2008 hasta el 10 de julio de 2023, el vehículo en mención ha sido traspasado a diferentes personas y actualmente es propiedad del señor BARRERA CARVAJAL, tercero de buena fe que no tiene ningún vínculo en el presente proceso; adjuntando a su solicitud el Certificado de Información del Vehículo automotor RUNT de fecha 13 de julio de 2023.
2. El 5 de septiembre de 2023, el señor RODRIGO BARRERA CARVAJAL, eleva derecho de petición solicitando que se levante la orden de retención y secuestro; en consecuencia, se entregue el vehículo automotor de placas XYD-470, sin cargar a su nombre cobros por servicios de grúa y/o parqueadero.

En atención a las solicitudes de desembargo que anteceden, este Despacho respetuoso del debido proceso y en aras de garantizar los derechos a las partes e interesados en el proceso, amparado en lo regulado en los artículos 127, 129 y 597 del C. G. del Proceso, procederá a impartir el trámite de Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, y se ordenará correr traslado a las partes demandante y demandado de los escritos de desembargo allegados en fechas del 18 de julio, 1º de agosto y 5 de septiembre de 2023, por el señor RODRIGO BARRERA CARVAJAL.

En vista de lo anterior, y advirtiendo lo manifestado por el solicitante y los documentos probatorios allegados, este Despacho considera necesario requerir a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, Caquetá, para que alleguen informe señalando cuando se inscribió y registró el embargo del vehículo automotor de placas XYD-470, aportando el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, conforme se ordenó en auto del 2 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que en oficio ST.T.M-1146 del 8 de abril de 2011, informaron a este Despacho que se había inscrito y registrado el embargo ordenado. No obstante, en el certificado de información del vehículo que aportó el tercero interesado, observa la suscrita que no tiene registrado limitaciones y/o embargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

3. Por otra parte, sería del caso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RAFAEL OTÁLORA RUIZ, si no fuera porque, en escrito allegado el 5 de septiembre de 2023, manifiesta que, el señor **Rodrigo Barrera Carvajal** anuló el poder a él conferido, allegando documento mediante el cual se revoca el poder, con sello de la Notaria 1ra del Circulo de esta ciudad, y firmado por el poderdante. Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C. G. del Proceso, se tendrá por revocado el poder conferido al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por Secretaría de este Despacho a las partes demandante y demandada, por el término de tres (3) días los escritos de desembargo allegados en fechas del 18 de julio, 1º de agosto y 5 de septiembre de 2023, por el señor RODRIGO BARRERA CARVAJAL, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, Caquetá, para que alleguen informe señalando cuando se inscribió y registró el embargo del vehículo automotor Chevrolet de placas XYD-470, aportando el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, conforme se ordenó en auto del 2 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que en oficio ST.T.M-1146 del 8 de abril de 2011.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al abogado **RAFAEL OTALORA RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eee74140ccbfe55218d4ef7e21b75e75e40ac3d22d4a0f12da7ef8fbb47c76**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MAGALY PUENTES HORTA
RADICADO:	18001400300220110019400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1167

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al presente proceso, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo el 2 de agosto de 2023, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c66d00df543e9be9c5f9b107ebd81b0704261dee70510121fadd0a4b06b414

Documento generado en 21/09/2023 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DANIEL BUSTOS HURTADO
RADICADO:	18001400300220110034800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1121	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, en condición de apoderado judicial del BANCO POPULAR, contra el auto interlocutorio N° 872 de fecha 24 de julio de 2023, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 29 de julio de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del Banco Popular.
2. El 19 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DANIEL BUSTOS HURTADO, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni se propusieron excepciones por parte del demandado.
3. El 05 de julio de 2023, El señor DANIEL BUSTOS HURTADO, presenta escrito a este Despacho, vía correo electrónico, en el cual, solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito.
4. El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 872 del 24 de julio de 2023, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.
5. El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, en condición de apoderado judicial del BANCO POPULAR, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 872 de fecha 24 de julio de 2023, argumentando que, el artículo 317 del C.G.P en sus 2 numerales determina el contenido y requisitos formales para la declaratoria de la figura de terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, al respecto citó la parte correspondiente al caso sub judice: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Agrega que, de la revisión del sistema de consulta que es una herramienta establecida por la administración de justicia mediante el cual se da fe pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

transparencia de lo actuado en los procesos, y por lo tanto toda actuación debe estar registrado en el sistema so pena de incurrir en errores de publicidad, disponibilidad y de contera violación al debido proceso (Ley 1712 de 2014 arts. 2 y 7), se evidencia que el 04 de agosto del 2021 el despacho judicial realizó una actuación procesal consistente en emitir orden de embargos al pagador del accionado, por lo tanto no se cumple con los términos de 2 años para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita al despacho revocar el auto interlocutorio 872 del 24 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en su lugar se ordene a el trámite procesal hasta se cumpla con la condena en contra del accionado.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 872 del 24 de julio de 2023.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)”

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, el Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto N° 872 de fecha 24 de julio de 2023, argumentando, en síntesis, que, el 4 de agosto del 2021 el despacho judicial realizó una actuación procesal consistente en emitir orden de embargos al pagador del accionado, por lo tanto no se cumple con los términos de 2 años para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En la providencia objeto del recurso, este Juzgado, en su numeral primero, dispuso:

"DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR contra de DANIEL BUSTOS HURTADO."

Consideró el Despacho que, "(...) al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento".

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular, se evidencia que, tal como lo indica el recurrente el día 4 de agosto de 2021, se libraron los oficios de embargo de salario al pagador de la Rama Judicial, que dicha actuación se deriva del cumplimiento por parte del Centro de Servicios del auto N° 653 del 28 de junio de 2021, proferido por este Despacho, tendiente a materializar las medidas cautelares decretadas en contra el demandado.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en cita, estableció que "Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas **encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**" (subraya fuera de texto)

Por lo anterior se colige, que el oficio registrado el 4 de agosto de 2021, en cumplimiento del auto N° 653 del 28 de junio de 2021, estaba encaminado a materializar la medida cautelar, y, en consecuencia, constituye una actuación a satisfacer la obligación cobrada.

En estas circunstancias, no era procedente decretar la terminación del proceso fundamentada en el literal b de numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se configuró la inactividad de 2 años requerida para el desistimiento tácito del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 872 de fecha 24 de julio de 2023, dejando sin efectos tal proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

REPONER el auto interlocutorio N° 872 de fecha 24 de julio de 2023; en consecuencia, dejar sin efectos tal providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0015eff0d947f91467dc34b000b52d6fa5fecb1738da20d6ca85875cf0b43355

Documento generado en 21/09/2023 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA RINCON PINILLA
DEMANDADO:	HUGO HERNÁN MENDEZ BERNAL
RADICADO:	18001400300220110046400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1122	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BELLANIRA RINCON PINILLA.
2. El Juzgado Civil Municipal de Descongestión, en virtud del acuerdo PSAA11 del 29 de julio de 2011 avocó conocimiento del presente proceso ejecutivo singular, y, con autos del 20 de agosto de 2014, requirió a la parte actora que realizara la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.
3. Este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias, y, con auto del 19 de enero de 2017, concedió el termino de 30 días a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de efectuar la notificación personal.
4. Mediante auto N° 975 del 28 de marzo de 2017, el Juzgado negó la petición de tener notificado por conducta concluyente al demandado, arimada al expediente el 2 de febrero de 2017 por el apoderado judicial de la demandante.
5. Por último, mediante auto del 5 de octubre de 2018, este Despacho resolvió acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, para que realizara la notificación del demandando a otra dirección y negó la solicitud de tenerlo notificado por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes."*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **5 de octubre de 2018**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BELLANIRA RINCON PINILLA contra de HUGO HERNÁN MENDEZ BERNAL.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia del 17 de febrero de 2012, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO. - sin condena en costas.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a42d41d3be3f13921cef57481308452b6415ba554e854350a49050eeaedc8f**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO:	OCTAVIO DUSSAN NIÑO
RADICADO:	18001400300220110048200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1123

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19db04b07288352bca2250b9611afd29cd4b35e44314ff188927df4cabd175**
Documento generado en 21/09/2023 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS
RADICADO:	180014003002 20110056600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1176

La señora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, demandada dentro del presente proceso, presenta escrito coadyuvado por el demandado WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicitan la terminación del proceso en razón la transacción realizada entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación, levantamiento de medidas y renuncia a términos son procedentes según lo dispone el artículo 119, 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, en contra de WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS, en razón a la transacción realizada.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencias del 25 de octubre de 2011, del 6 de diciembre de 2022, del 5 de marzo del 2012, 27 de junio de 2012, 27 de julio de 2012, del 7 de marzo de 2013, 4 de julio de 2013, auto N° 162 del 12 de noviembre de 2013, N° 1173 del 28 de marzo de 2014, N° 114 del 5 de septiembre de 2014, del 12 de noviembre de 2015, auto N° 1169 del 16 de mayo de 2016, N° 1234 del 18 de mayo de 2016, N° 3115 del 2 de diciembre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante lorenabautista25@hotmail.com.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24f953f893aba4ab501b82fa4da02d134e03824bece44eaca6d75b4c435487**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
CESIONARIO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO:	LEIDY FIERRO PARADA
RADICACIÓN:	2011-00708-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 864

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de julio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052dc7265cfd44f75b057675a8ec26cd4e6e7640beb3e3d868fdf765f0e2be63**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JESUS MARIA BERMUDEZ
DEMANDADO:	JUAN PABLO PARRA
RADICADO:	2013-00512-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 867

El estudiante ALEJANDRO CÓRDOBA PINTO, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso al estudiante de derecho de la Uniamazonia JHONFREY CHAVARRO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.513.285.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que, el poder que le fue conferido por el demandante a ALEJANDRO CÓRDOBA PINTO, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, por tanto, se reconocerá personería al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia JHONFREY CHAVARRO CARDENAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia JHONFREY CHAVARRO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.513.285 y Código estudiantil No. 1610077694, como apoderado sustituto del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc16e8d41e3a43e9f21a8f814f18c47cbb3c64644ee3bac04ebb6f4542a3a0**
Documento generado en 21/09/2023 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO:	JEFFERSON ANDRES MONTES MENDEZ
RADICADO:	18001400300220140051000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1124

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209c84f0edc0176ea78e6377489431cbacc788d28f11de0be5dbf3fff0c2ed38
Documento generado en 21/09/2023 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ANA YOLI CUELLAR LIZCANO
RADICACIÓN:	2015-00010-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 907

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de julio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf3e03dd65e7459389adcbed6e96bf56c36008d93be5cbb2f2f5e1903ab3118**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MULTICREDITOS J&D
DEMANDADO:	YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO:	18001400300220150002000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1125

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, dado que no se han tenido en cuenta los abonos que han sido constituidos en la cuenta de depósitos judiciales y pagados al ejecutante, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$6.600.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-14	30-jul-14	19,33	1	2,42	5.324		6.605.324
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	2,42	159.720		6.765.044
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	2,42	159.720		6.924.764
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	2,40	158.400		7.083.164
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	2,40	158.400		7.241.564
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	2,40	158.400		7.399.964
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	2,40	158.400		7.558.364
1-feb-15	30/feb/15	19,21	30	2,40	158.400		7.716.764
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	2,40	158.400	213.974	7.661.190
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	2,42	159.720	213.974	7.606.936
1-may-15	30-may-15	19,37	30	2,42	159.720	282.914	7.483.742
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	2,42	159.720	213.974	7.429.488
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	2,41	159.060	238.068	7.350.480
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	2,41	159.060	476.345	7.033.195
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	2,41	159.060	282.767	6.909.488
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	2,42	159.720	233.528	6.835.680
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	2,42	159.720	233.528	6.761.872
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	159.720	233.528	6.688.064
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	162.360	490.346	6.360.078
1-feb-16	30/feb/16	19,68	30	2,46	156.458	225.965	6.290.571
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	154.748	260.485	6.184.834
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	158.950	366.573	5.977.211
1-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	153.614	260.485	5.870.341
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	150.868	628.457	5.392.751
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	143.986	331.525	5.205.213
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	2,67	138.979	303.281	5.040.911
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	2,67	134.592	316.777	4.858.726
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	133.615	325.437	4.666.904
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	128.340	390.389	4.404.855
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	121.134	325.437	4.200.552
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	117.195	281.922	4.035.825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	112.600	255.260	3.893.164
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	108.619	315.785	3.685.999
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	102.839		3.788.838
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	102.839		3.891.678
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	102.839		3.994.517
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	101.365		4.095.882
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	101.365	76.559	4.120.688
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	101.365		4.222.053
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	97.310		4.319.363
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	96.573		4.415.936
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	95.836		4.511.772
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	95.467		4.607.240
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	96.942		4.704.181
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	95.467		4.799.649
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	94.362		4.894.010
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	94.362		4.988.372
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	93.624		5.081.996
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	92.150		5.174.146
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	91.781		5.265.928
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	91.413		5.357.340
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	90.307		5.447.647
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	89.938		5.537.586
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	89.570		5.627.156
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	88.464		5.715.619
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	90.676		5.806.295
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	89.201		5.895.496
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	89.201		5.984.697
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	89.201		6.073.899
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	88.833		6.162.731
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	88.833		6.251.564
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	89.201		6.340.765
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	89.201		6.429.966
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	88.095		6.518.061
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	87.727		6.605.788
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	86.990		6.692.778
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	86.621		6.779.399
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	87.727		6.867.126
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	87.358		6.954.484
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	86.252		7.040.736
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	83.672		7.124.408
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	83.672		7.208.080
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	83.672		7.291.753
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	84.409		7.376.162
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	84.409		7.460.571
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	83.304		7.543.875
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	82.198		7.626.073
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	80.355		7.706.427
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	79.986		7.786.414
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	80.723		7.867.137
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	80.355		7.947.492
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	79.618		8.027.109
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	79.249		8.106.358
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	79.249		8.185.607
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	79.249		8.264.856
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	79.618		8.344.474
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	79.249		8.423.723
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	78.880		8.502.603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	79.618		8.582.221
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	80.355		8.662.576
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	81.461		8.744.036
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	84.409		8.828.445
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	85.147		8.913.592
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	87.727		9.001.319
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	90.676		9.091.994
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	93.993		9.185.987
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	98.048		9.284.035
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	102.471		9.386.506
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	108.368		9.494.874
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	113.529		9.608.403
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	118.689		9.727.092
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	127.536		9.854.628
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	133.065		9.987.692
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	138.962		10.126.654
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	142.280		10.268.934
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	144.491		10.413.425
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	139.331		10.552.756
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	137.119		10.689.875
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	135.276		10.825.151
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	132.327		10.957.478
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	129.010		11.086.488
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							11.086.488

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2ed4a3255c798358e259abab1cca5be6c9d175ff135bbaf6f5c6c1a39c892**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA
DEMANDADO:	EIDY PEÑA MUÑOZ JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA
RADICADO:	18001400300220150075800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1065

La Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, endosataria en procuración de la parte ejecutante, presenta escrito recibido el **14 de marzo de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-1242, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual es de propiedad del señor ORTIZ PEÑA JEFFERSON ARLEY identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.542.717.

Al respecto, por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la presente solicitud, por tanto, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble.

De otra parte, la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, allega memorial al correo electrónico el **25 de mayo de 2023**, mediante el cual, la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, manifiesta que sustituye el endoso o poder otorgado por la parte demandante para actuar en este proceso a la Doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional N° 168737.

Al respecto, el artículo 658 del Código de Comercio, establece: "(...) *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, **para endosarlo en procuración** y para protestarlo. (...)*" **(negrita fuera del texto)**

En ese entendido, el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos, endosar su "mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones, no obstante, de ninguna manera es susceptible de "sustitución" como se realizó por parte de la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, por lo cual, no se aceptará su pretensión de sustituir el endoso en procuración que fue conferido.

Por último, la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, en escrito recibido el **28 de julio de 2023**, reiteró la solicitud de medida cautelar elevada por la endosataria en procuración, al respecto, considera este Despacho que no es procedente dicha petición, toda vez que no es reconocida la sustitución del endoso, por tanto, se negará en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **420-1242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad del demandado JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.542.717.

SEGUNDO: OFICIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, y remítase con copia a crisvalgu@hotmail.com

TERCERO: NO ACEPTAR la sustitución al endoso presentada por la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, endosataria en procuración de la parte demandante, a la profesional del derecho PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f4e55220d7fcde6230c91ad54847c572fe171f0756c92fdf1f2815abde3ed7**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDANTE ACUMULADO:	FRANKLIN CRUZ SUÁREZ
	JAIRO FORERO OSORIO
	LUISA FERNANDA BAENA
	EMILCE CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO:	JOSE HUBER CADENA
RADICACIÓN:	18001400300220160007500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Efectuado el traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante y vencido en silencio el término de diez (10) días concedidos a los interesados para presentar sus observaciones, se fijará hora y fecha de acuerdo a lo previsto en el artículo 448 del C.G.P., para diligencia de remate del bien inmueble en el presente asunto, siendo procedente, toda vez, que el bien inmueble perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el numeral 3 del artículo 448 del C.G. del P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M) del día jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan a continuación:

Predio rural, denominado "La María" identificado con matrícula inmobiliaria número **420-8274** y ficha catastral No. **00-03-0002-00138-00**, ubicado en la vereda La Rochela en el municipio de Morelia, Caquetá, con una extensión superficial de 63 Hectáreas con 2.500 M², está determinado por las siguientes medidas y linderos: NORTE: Limita con predios de Marco Tulio Muñoz. ORIENTE: Limita con predios de Diocelina Ortiz. SUR: Limita con predios de Rogelio Correa. OCCIDENTE: Limita con carreta que conduce a Valparaíso según consta en Escritura Publica N° 4257 del 20 de noviembre de 2007.

Avaluó en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE mil PESOS M/CTE. (\$68.997.000)**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta antes después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición del inmueble objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibídem.

CUARTO.- Se advierte a las partes e interesados que la licitación se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, por lo tanto, las posturas del remate se recibirán en forma física mediante sobre cerrado con la debida anticipación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **420-8274**, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c88134fe81651e126704f9bf61bb1b673dfa77e2f44bba9a05c89f68586d59

Documento generado en 21/09/2023 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JADER HURTATIS ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	EDNA ROCIO GASCA POLO
RADICADO:	180014003002 20160052700

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1147

El Dr. LINO LOSADA TRUJILLO, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la demandada EDNA ROCIO GASCA POLO, para lo cual anexa memorial poder.

Visto lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al doctor LINO LOSADA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.633.297 y tarjeta profesional No. 50.542 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada EDNA ROCIO GASCA POLO, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e835491c07db7b8d2162e9628d5531d183d654f303381fc3f2b06b3144fb9d**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARIA DENIS MEDINA OSSA
RADICADO:	18001400300220170000400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1093

La Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, apoderada general de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 20 de abril de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que cede los derechos económicos del presente proceso a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, representada legalmente por la Dra. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspassa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

Respecto de las cesiones de créditos, el artículo 1959 del Código Civil indica: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor, a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, hace a favor del cesionario **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, para lo cual se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, la parte demandada será notificada por estados.

Finalmente solicita que se reconozca personería a la a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, allegando el poder que le fue conferido y solicita la remisión del enlace del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 400.654, como apoderada judicial de la parte demandante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, conforme al poder conferido.

CUARTO: por secretaria **REMITIR** el enlace del expediente electrónico a la apoderada a través de los siguientes correos electrónicos juridico2@groupryt.com y juridico@groupryt.com

QUINTO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f05a658e20ed32a14a775ec084ac2a2766ddc13ef731b71ad58558faebccf5**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE ARNUBIO CHALA CUCHIMBA
RADICADO:	18001400300220170012000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1120	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en condición de apoderada judicial de BANCOLOMBIA, contra el auto interlocutorio N° 641 de fecha 12 de mayo de 2022, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia No. 395 del 30 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A.
2. El 6 de julio de 2017 a través de auto No. 1424 se ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.
3. Posteriormente, en auto No. 0586 del 20 de marzo de 2018 se requirió a la parte demandante para que adelantara las labores de emplazamiento del demandado.
4. En auto No. 2145 del 31 de agosto de 2018 se nombró como curadora ad litem del demandado a la Dra. Sorolizana Guzmán Cabrera.
5. El 15 de marzo de 2021, mediante auto N° 185 se ordenó por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, enviar el telegrama a la apoderada de la parte demandante para que efectuara la notificación del curador.
6. Mediante auto N° 641 del 12 de mayo de 2022 este Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el cual la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en condición de apoderada judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 641 del 12 de mayo de 2022, argumentando, que estaba en cabeza del Juzgado impulsar el proceso, en el sentido que la actuación pendiente dentro del trámite del mismo era el de notificación del curador ad litem designado por este juzgado.

Por lo anterior, considera que esa es una función del Despacho Judicial y no de ella como apoderada, máxime si se tiene en cuenta que en primer lugar no es una carga que le corresponda al apoderado y segundo que al estar en vigencia del Decreto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

806 del 2020, se debió hacer por parte del Juzgado el envío del telegrama y notificación del Curador Ad-litem.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 641 del 12 de mayo de 2022.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, la Dr. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en condición de apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA, interpuso

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto N° 641 de fecha 12 de mayo de 2022, argumentando, en síntesis, que, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, soportado en que desde hace más de un año el proceso se encuentra sin ser impulsado, dado que se encontraba pendiente la notificación del curador ad litem, cuya función considera que está en cabeza del Juzgado y no de apoderado judicial, máxime con la vigencia del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, cabe destacar que mediante la Ley 2213 de 2022 se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, introdujo nuevas medidas para *implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*, que incluye otra manera para realizar la notificación personal, siendo esta, a través de la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte que deba ser notificada.

Razón por la cual, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022, encontrándose ambos vigentes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal civil, es la "parte interesada" la que debe remitir la comunicación contentiva de la notificación personal, por tanto, se infiere que está a cargo de la parte interesada efectuar la notificación personal del curador ad litem, en este caso, es la apoderada judicial de la entidad bancaria como demandante.

En ese entendido, no le asiste razón a lo que expone la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, al establecer que, la notificación del curador ad litem es una carga exclusiva del Juzgado, dado que, si bien es posible que el Juez como director del proceso pueda realizar dicha notificación, esto no significa que esta función se desligue del sujeto procesal interesado.

Aunado a lo anterior, como lo indicó la recurrente, el Juzgado mediante auto N° 185 del 15 de marzo de 2021, se pronunció manifestando que se enviaría mediante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el telegrama de citación del Curador Ad litem designado, a la apoderada judicial de la parte demandante, situación que está acorde con la norma procesal, dado que la carga de la notificación para integrar el contradictorio está a su cargo, aunado a ello, nótese que la apoderada a pesar de estar enterada de tal situación hizo caso omiso a lo ordenado por este Despacho.

En efecto, si la apoderada tenía alguna imposibilidad de cumplir con la carga, o alguna justificación que la excusara de la misma, debía manifestarlo; sin embargo, guardó silencio desde la publicación que se hiciera por estado del citado auto, y solo expuso su inconformidad frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, argumentando que esta carga no es de la parte actora, cuando, en efecto, sí lo es, tal y como se expuso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Cabe resaltar que, las consideraciones de este Despacho para decretar la terminación por desistimiento tácito, se basaron en la inactividad del proceso por más de 1 año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, puesto que, la última actuación registrada se dictó el 15 de marzo de 2021, y la decisión atacada fue dictada el 12 de mayo de 2022, es decir, un término superior a un año de inactividad, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, fundamento que no fue atacado por la recurrente.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida N° 641 de fecha 12 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, y, teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo, por lo que en firme la presente providencia, se dispondrá remitir el proceso al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta Ciudad, a fin que ante este se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 641 de fecha 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en el efecto devolutivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426d01b58a1a782849a8407f782fd68855b0021e886a41b1e9fb9cf581aedc7d**
Documento generado en 21/09/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	RIGOBERTO RUIZ
RADICACIÓN:	2017-00474-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 906

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de julio de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eacd19104fb828b3fc414799859b90252b2bf2972ea7488c916ac15a6dd35bd**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	ADELMO RUBIO TAPIERO
RADICACIÓN:	2017-00734-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 908

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55edb87824fe979385f466449fba9dfe955f164775ad2a168a277846502385b3**

Documento generado en 21/09/2023 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	ÓSCAR FERNANDO ROJAS CLAROS
RADICACIÓN:	2018-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 909

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3983940555e20c11beb9abae3a8da73f53ffdd5566d24a0c2e09a1a3381d42ad**
Documento generado en 21/09/2023 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	HECTOR ALONSO CABALLERO GARCIA
RADICACIÓN:	2018-00286-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 910

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de junio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50907a1d0289b87deb03ce5e63d51228f10c0fa0938596c8e283ab90168bfa7b**

Documento generado en 21/09/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDITH RAMIREZ AMAYA
DEMANDADO:	PEDRO WILLIAM PEÑA
RADICADO:	18001400300220180045700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1109

El Dr. NILSON SAMIR ÁNGEL MATEUS, presenta escrito recibido por este Despacho el 5 de julio de 2023, siendo reiterado el 5 de septiembre del mismo año, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice la devolución de los depósitos judiciales constituciones dentro del presente proceso a su favor para lo cual arrima memorial poder conferido por el señor Pedro William Peña.

Visto el memorial poder en comento, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Nilson Samir Ángel Mateus como apoderado judicial del demandado Pedro William Peña.

Ahora bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales cargados dentro del presente proceso a favor del aquí demandado pendientes por pagar, y, el proceso se encuentra terminado desde el 29 de mayo de 2023, sin la existencia de embargo de remanentes, lo cual, permite la devolución de los depósitos judiciales existentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. Nilson Samir Ángel Mateus, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.315.380 y tarjeta profesional No. 231.781 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO.- PAGAR a favor del Dr. Nilson Samir Ángel Mateus, conforme a las facultadas otorgadas en el poder, los siguientes títulos judiciales:

475030000435530	36280392	EDITH RAMIREZ AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 739.995,00
475030000437724	36280392	EDITH RAMIREZ AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 762.729,00
475030000439908	36280392	EDITH RAMIREZ AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 755.829,00
475030000441080	36280392	EDITH RAMIREZ AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 591.597,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76a87ff732c7ce02d9876c3637b70e3c8ce163632ea89c62ae739de559ceedd9**

Documento generado en 21/09/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SISLEY VASCO QUIVANO
RADICACIÓN:	2018-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 910

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de junio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d27ebbef0567cf6f5c79da9bbcf440dc0f8fb6f5b2de5e3cfafaabbabd86c5d**

Documento generado en 21/09/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	EMERSON PEREZ MEJIA
RADICADO:	18001400300220190005800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1126

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 827 de fecha 6 de julio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, en contra de **EMERSON PEREZ MEJIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 6 de julio de 2023, para actuar en representación de **EMERSON PEREZ MEJIA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **EMERSON PEREZ MEJIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 88.667, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15f2ebdfb88de6b7e701368a147f88f0908c011fd18a0edd2ea4bd67c6365b**

Documento generado en 21/09/2023 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DARIO CARDENAS
DEMANDADO:	ILDEBRANDO CRUZ CARDOZO
RADICADO:	18001400300220190023000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1105	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de marzo de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 10141.
2. Mediante providencia N° 0845 del 22 de abril de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la DARIO CARDENAS.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso data del **26 de julio de 2021**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DARIO CARDENAS, contra ILDEBRANDO CRUZ CARDOZO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto N° 1109 de 22 de abril de 2019 sobre un bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 425-68028, y el auto de fecha 26 de julio de 2021, sobre los dineros que posee el demandado en las cuentas bancarias. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a42422917231240df62e892c63804708f15d3d2975133b4daf4a48383b2bb4

Documento generado en 21/09/2023 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA
DEMANDANTE ACUMULADO:	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES
DEMANDADO:	REMIGIO RODRIGUEZ BASTIDAS
RADICADO:	2019-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1102

El señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, demandante acumulado en el presente proceso, junto con la liquidación allegada el pasado 2 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, solicitó el pago de títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia una vez sea aprobada o modificada la liquidación.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por consiguiente, este despacho procede a realizar el respectivo prorratio para la cancelación de los títulos relacionados a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000372872	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 227.576,96
475030000374970	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 255.339,62
475030000376992	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2019	NO APLICA	\$ 215.821,85
475030000378470	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 145.171,28
475030000379895	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 152.647,79
475030000381425	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 255.375,61
475030000383537	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 250.782,99
475030000384996	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 353.879,09
475030000386830	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 513.463,60
475030000388274	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 304.426,26
475030000389701	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 223.858,30
475030000390948	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 153.559,43
475030000392351	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 101.378,97
475030000393621	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 257.020,94
475030000395039	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 357.788,08
475030000396179	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 311.125,97
475030000397623	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 183.650,57
475030000398957	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 302.731,37
475030000400354	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 402.510,14
475030000401929	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 539.817,66
475030000402973	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 482.744,41
475030000404211	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 451.070,20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000405995	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 351.476,84
475030000407057	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 326.384,00
475030000408776	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 308.525,75
475030000410326	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 90.146,49
475030000411602	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 149.197,42
475030000413242	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 373.415,71
475030000414561	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 336.478,58
475030000416079	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 335.607,84
475030000417299	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 305.475,41
475030000418944	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 462.796,72
475030000420345	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 437.377,00
475030000421659	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 385.601,87
475030000423280	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 199.650,11
475030000424784	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 147.165,20
475030000424786	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 147.165,20
475030000426301	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 330.881,06
475030000427773	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 303.287,01
475030000429721	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 442.802,50
475030000431226	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 28.266,71
Total Valor						\$ 11.895.442,51

PRORRATEO
1.- Obligación demanda principal \$54.469.733
2.- Obligación demanda acumulada \$4.868.973
TOTAL CRÉDITOS: \$59.338.706

Suma depósitos judiciales pendientes por pagar **\$11.895.442,51**

Credito N° 1			
\$ 59.338.706,00	-----	100%	
\$ 54.469.733,00	-----	X	
X= $\frac{\$ 54.469.733,00 \times 100\%}{\$ 59.338.706,00} = 91,79\%$			
\$ 11.895.442,51	X	91,79%	= \$ 10.918.826,68

Credito N° 2			
\$ 59.338.706,00	-----	100%	
\$ 4.868.973,00	-----	X	
X= $\frac{\$ 4.868.973,00 \times 100\%}{\$ 59.338.706,00} = 8,21\%$			
\$ 11.895.442,51	X	8,21%	= \$ 976.615,83

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, se ordenará **CANCELAR** al demandante principal, JAIME EDUARDO BECERRA CORREA, la suma de **\$10.918.826,68** de la siguiente manera:

Los títulos judiciales constituidos desde el 10 de junio de 2019 al 10 de mayo de 2022, y el FRACCIONAMIENTO del título judicial N° **475030000426301** constituido el 8 de junio de 2022 por valor de **\$330.881,06**, le corresponderá la suma de **\$120.621,45**.

Se ordenará **CANCELAR** al demandante acumulado, NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, la suma de **\$976.615,83** de la siguiente manera:

El título judicial N° **475030000426301** constituido el 8 de junio de 2022 por valor de **\$330.881,06**, le corresponderá la suma de **\$210.259.61** y los títulos judiciales constituido el 8 de julio de 2022 al 9 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - PAGAR al demandante principal, el Dr. JAIME EDUARDO BECERRA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.379.044, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000372872	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 227.576,96
475030000374970	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 255.339,62
475030000376992	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2019	NO APLICA	\$ 215.821,85
475030000378470	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 145.171,28
475030000379095	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 152.647,79
475030000381425	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 255.375,61
475030000383537	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 250.782,99
475030000384996	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 353.879,09
475030000386830	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 513.463,60
475030000388274	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 304.426,26
475030000389701	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 223.858,30
475030000390948	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 153.559,43
475030000392351	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 101.378,97
475030000393621	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 257.020,94
475030000395039	74379044	BECERRA CORREA JAIME EDUARDO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 357.788,08
475030000396179	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 311.125,97
475030000397623	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 183.650,57
475030000398957	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 302.731,37
475030000400354	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 402.510,14
475030000401929	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 539.817,66
475030000402973	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 482.744,41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000404211	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 451.070,20
475030000405995	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 351.476,84
475030000407057	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 326.384,00
475030000406776	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 308.525,75
475030000410326	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 90.146,48
475030000411602	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 149.197,42
475030000413242	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 373.415,71
475030000414561	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 336.478,58
475030000416078	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 335.607,84
475030000417298	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 305.475,41
475030000418844	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 462.796,72
475030000420345	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 437.377,00
475030000421659	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 385.601,87
475030000423280	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 199.650,11
475030000424784	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 147.165,20
475030000424786	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 147.165,20

SEGUNDO. - FRACCIONAR el título judicial No. **475030000426301** constituido el 8 de junio de 2022 por valor **\$330.881,06**, en los valores de **\$120.621,45** para ser cancelado el Dr. JAIME EDUARDO BECERRA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.379.044, y la suma de **\$210.259,61** para ser cancelado a NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.631.937, demandante acumulado.

475030000426301	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 330.881,06

TERCERO. - PAGAR al demandante acumulado NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.631.937, los siguientes títulos judiciales:

475030000427773	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 303.287,01
475030000429721	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 442.802,50
475030000431226	74379044	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 20.266,71

CUARTO. - REQUERIR a los demandantes para que actualicen la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7706b75c56b3aab7c8529b6344198593a032a8b4b0da514a5bc539a589e38c6**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CINDY VANESSA MATIZ SANCHEZ
RADICADO:	18001400300220190036700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1094

El Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, representante legal de la parte demandante, el BANCO DE OCCIDENTE, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de enero de 2022, a través de correo electrónico mediante el cual informa que cede los derechos económicos del presente proceso a favor de REFINANCIA S.A.S., representada por su apoderada general la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

Respecto de las cesiones de créditos, el artículo 1959 del Código Civil indica: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor, a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE OCCIDENTE**, hace a favor del cesionario **REFINANCIA S.A.S.**, para lo cual se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, la parte demandada será notificada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, demandante en el asunto, a favor de a **REFINANCIA S.A.S.**, por lo antes expuesto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA S.A.S.**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1280d8224bee8f0c45e77793ad4eca85f11c1b5f2277dc62e36045845b523d8**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESSICA PAOLA GUEVARA CRUZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FONNEGRA GUTIERREZ
RADICADO: **2019-00396-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1133

El Dr. RHONAL ANDRÉS ARGUELLO BASTO, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido el 31 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, sustituye el poder que le fue conferido por parte del demandante dentro del presente proceso, a la Dra. ONEIDA BOCANEGRA PULIDO.

Al respecto, observa este Despacho que, el poder de sustitución no fue conferido con la respectiva presentación personal de conformidad a la ley 1564 de 2012, o, mediante mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en la ley 2213 de 2022, por consiguiente, no se aceptará la sustitución realizada por el Dr. RHONAL ANDRÉS ARGUELLO BASTO a la profesional del derecho ONEIDA BOCANEGRA PULIDO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. RHONAL ANDRÉS ARGUELLO BASTO a la Dra. ONEIDA BOCANEGRA PULIDO, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d72cb9aa6d6e8271c3f82f6f50ffcb270e031bcb1aafdb1cf058291610e5a5b**
Documento generado en 21/09/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO:	LUIS HERNAN DURAN GARCIA FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO
RADICADO:	18001400300220190062700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1119

El señor **FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO**, demandado en el presente proceso, presenta escrito recibido por este Despacho el **30 de agosto de 2023**, reiterando solicitud del **29 de junio** del mismo año, a través de correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aduciendo que le han realizado los descuentos a su salario que cubren la totalidad de la obligación para lo cual allega desprendible con la relación de títulos judiciales.

Atendiendo lo anterior, este Despacho constata que efectivamente existen títulos judiciales constituidos en el presente proceso, sin embargo, estos no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación, capital ni intereses moratorios, por consiguiente, este Juzgado negará la solicitud elevada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el señor **FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO**, demandado en el presente proceso, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bdecdc20551313133b956d38ef00976e350c6c231f95cef31d2368e763d474**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO:	LUIS HERNAN DURAN GARCIA FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO
RADICADO:	18001400300220190062700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1103

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1568 de fecha 21 de agosto de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, en contra de **LUIS HERNAN DURAN GARCIA Y FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUIS HERNAN DURAN GARCIA Y FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO**, a través de correo electrónico fazi1215@hotmail.com y Imedidores@servaf.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 8 de noviembre de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada de **LUIS HERNAN DURAN GARCIA Y FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3288d29865e9849acdb1b25adde80677ad23de849c773daaca854430cde38bc5
Documento generado en 21/09/2023 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILMER ROJAS DIAZ
DEMANDADO:	INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S
RADICADO:	18001400300220190087900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1145

El Dr. HUGO GÓMEZ LOAIZA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **5 de septiembre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita que los depósitos judiciales ordenados en auto del 25 de agosto de 2023, se cancelen con abono a la cuenta de corriente N° 500-06519-8 del Banco de Occidente, puesto que, el Banco Agrario deniega en razón a que superar los quince (15) salarios mínimos legales vigentes.

Cabe resaltar que, en auto del 25 de agosto de 2023, se ordenó el pago del valor de \$60.791.233,82, a favor del demandante WILMER ROJAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.507.

A su vez, obsérvese que el Banco Agrario emitió comunicado en el cual informa que, en concordancia a lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, las órdenes de pago de depósitos judiciales generadas por despachos de la Rama Judicial para depósitos por postura de remate de bienes iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la Circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, se hace necesario ordenar que, por la Secretaría del Despacho se proceda a anular las órdenes de pago que a la fecha se encontraban autorizadas a favor de los interesados en comento.

Por último, se ordenará cancelar a favor del señor WILMER ROJAS DIAZ los títulos judiciales No. **475030000437215 y 475030000438501** constituidos por el valor de \$60.791.233,82 con abono a la cuenta de corriente N° 500-06519-8 del Banco de Occidente, conforme se evidencia en Certificado Bancario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR por secretaría de este Despacho las órdenes de pago de los títulos judiciales N° **475030000437215 y 475030000438501**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PAGAR a favor del señor WILMER ROJAS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.507, los títulos judiciales No. **475030000437215 y 475030000438501** constituidos por el valor de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

\$60.791.233,82 con abono a la cuenta de corriente N° 500-06519-8 del Banco de Occidente:

475030000437215	900742325	INVERSIONES DE VALOR INVERSIONES DE VALOR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 53.333.334,00
475030000438501	900742325	INVERSIONES DE VALOR INVERSIONES DE VALOR	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2023	NO APLICA	\$ 7.457.899,82

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15cab3aa11a2ae079c9035051699e8eb9cba370e107b382f3b32f25297af4a59
Documento generado en 21/09/2023 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PEDRO MOREA TOLEDO
DEMANDADO:	FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ
RADICADO:	18001400300220190090200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1127	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 1° de noviembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 12395.
2. Mediante providencia N° 2219 del 13 de diciembre de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del señor PEDRO MOREA TOLEDO.
3. El 12 de mayo de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **12 de mayo de 2022**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor PEDRO MOREA TOLEDO, contra FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y del embargo de cuentas bancarias, decretada en proveído N° 3686 del 13 de diciembre de 2019. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4858db040fe485e3d9b7bcf1bcba849bd7b7ac3cecf60227e2c915d3551d7e9

Documento generado en 21/09/2023 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VIANNEY DE LOS RIOS
DEMANDADO:	HUBER MAYA BEDOYA
RADICADO:	18001400300220200003700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175

La señora VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **20 de septiembre de 2022**, coadyuvado por el demandado HUBER MAYA BEDOYA, a través de correo electrónico, la cual, solicitan se cancelen a favor de la parte ejecutante todos los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia hasta el mes de septiembre, en consecuencia, se termine el proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como, manifiestan renunciar a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 119, 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - PAGAR a favor de la parte demandante YIMMY GASCA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 16187909, los siguientes títulos judiciales:

475030000436744	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 669.375,00
475030000438170	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 711.394,00
475030000439423	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 651.201,00
475030000441454	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 623.173,00
475030000443493	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
475030000444596	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
475030000446747	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 639.531,00
475030000448171	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 809.681,00
475030000448176	40768823	VIANEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 764.031,00
475030000449020	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.114,00
475030000449021	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.114,00
475030000449022	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.114,00
475030000449023	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.114,00
475030000449034	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 636.972,00
475030000449025	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 606.308,00
475030000449026	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 579.262,00
475030000449027	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 590.729,00

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, en contra de HUBER MAYA BEDOYA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 580 del 13 de julio de 2020, N° 410 del 10 de mayo de 2021 y N° 302 del 22 de marzo de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante vianydelosrios@gmail.com.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871377855dd6b4b89ae88259432ef3e4c4a13a8dad8a237786333f08ffd24ec1

Documento generado en 21/09/2023 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	JESUS CLEMENTE MOSQUERA GOMEZ
RADICADO:	2020-00122-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1110	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, presenta escrito recibido por este despacho el **26 de junio de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el demandado JESUS CLEMENTE MOSQUERA GOMEZ, para lo cual anexa memorial poder y requiere le sea remitido el link de acceso a proceso de la referencia.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En cuanto a la segunda petición y en virtud al artículo 114 de estatuto procesal, se accederá a la remisión del link del expediente de la referencia a través de la Secretaría del Despacho.

2. De otra parte, el **28 de junio de 2023**, el Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, allega memorial recibido por este despacho, mediante el cual, actualiza liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

En relación a lo antecedente, se advierte que a la fecha no se ha efectuado el traslado previsto en el artículo 446 del C.G. del P., por tanto, se ordenará que, por la Secretaría de este Despacho se lleve a cabo lo respectivo.

3. Seguidamente, el Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, el **28 de junio de 2023**, arrima solicitud a este despacho, en el cual, pretende el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que, si bien, existen títulos judiciales para el proceso de la referencia, lo cierto es que, se requiere liquidación del crédito actualizada y aprobada que permita su pago, razón por la cual se negará por improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III.RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.205.151 y tarjeta profesional No. 164.727 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO. – Por Secretaría de este Despacho remítase el link del expediente digital del presente proceso al Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, al correo electrónico joseluisrodriguezburgos@hotmail.com, para lo de su cargo.

TERCERO.- NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo el 28 de junio de 2023, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031077d35efd43a884a9b9fbad1796339322ffe79bb9f9ecd6b640dc3a4abce1

Documento generado en 21/09/2023 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	GUIVANNY BAUTISTA PINEDA
RADICADO:	18001400300220200017000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1128	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1. El 11 de marzo de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 13492.
- 2. Mediante providencia N° 355 del 13 de julio de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
- 3. A través de auto N° 700 del 28 de abril de 2022, se aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. Piedad Cristina Varón Trujillo, como apoderada de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **28 de abril de 2022**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, contra GIUVANNY BAUTISTA PINEDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído N° 585 del 13 de julio de 2020. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76523f4367ba48556664209400eaf4ed17b31fa2ab09ec09d7b34e513867885**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO:	EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
RADICADO:	18001400300220200044100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1140

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfb621fe810c904bbb92dad6f88c2c3ca3f3821728b7eab6ba3f18c63089be**

Documento generado en 21/09/2023 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO:	JHON JAIRO ROJAS AVILA
RADICADO:	180014003002 20200053300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1144

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JHON JAIRO ROJAS AVILA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JHON JAIRO ROJAS AVILA, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264150c28cf8005a2e52d9e81bae972dcaff0ff968399f3de74066d98dfe6814**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	KELLY MONTES SAMBONI
RADICADO:	18001400300220210009400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1089

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 442 de fecha 26 de julio de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **KELLY MONTES SAMBONI**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **KELLY MONTES SAMBONI**, a través de correo electrónico kjms_1112@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 27 de febrero de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **KELLY MONTES SAMBONI**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$40.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f3e26699db98dc4b59ff6edc290535062e92fda62750b41c2ef89e06bb91a5**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	DISLEY VARGAS CORTES
RADICACIÓN:	180014003002 20210011700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1177

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

Pagaré N° 2717815

CAPITAL	\$21.487.288

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-jun-21	30-jun-21	17,21	9	2,15	138.593		21.625.881
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	461.977		22.087.858
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	464.125		22.551.983
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	461.977		23.013.960
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	459.828		23.473.788
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	464.125		23.937.913
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	468.423		24.406.336
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	474.869		24.881.205
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	492.059		25.373.264
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	496.356		25.869.620
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	511.397		26.381.018
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	528.587		26.909.605
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	547.926		27.457.531
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	571.562		28.029.093
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	597.347		28.626.439
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	631.726		29.258.166
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	661.808		29.919.974
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	691.891		30.611.865
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	743.460		31.355.325
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	775.691		32.131.016
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	810.071		32.941.087
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	829.409		33.770.496
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	842.302		34.612.798
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	812.219		35.425.017
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	799.327		36.224.344
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	788.583		37.012.928
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	771.394		37.784.322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	752.055		38.536.377
VALOR CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS							\$ 37.784.321,58
VALOR INTERESES CORRIENTES							\$ 1.767.594,00
VALOR TOTAL LIQUIDACION							\$ 39.551.915,58

CAPITAL	\$691.547

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-jul-21	30-jul-21	17,18	9	2,15	4.460		696.007
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	14.937		710.945
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	14.868		725.813
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	14.799		740.612
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	14.937		755.550
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	15.076		770.625
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	15.283		785.909
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	15.836		801.745
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	15.975		817.720
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	16.459		834.179
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	17.012		851.191
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	17.634		868.825
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	18.395		887.220
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	19.225		906.445
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	20.331		926.777
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	21.300		948.076
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	22.268		970.344
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	23.928		994.272
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	24.965		1.019.237
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	26.071		1.045.308
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	26.694		1.072.002
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	27.109		1.099.110
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	26.140		1.125.251
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	25.726		1.150.976
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	25.380		1.176.356
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	24.827		1.201.183
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	24.204		1.225.387
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							\$ 25.107.063,34

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e97c8a5fd3c1ee9e13f987700298e36d494436a8171c2aa81264af32406d13

Documento generado en 21/09/2023 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	JESUS SANTOS FRANCO
RADICADO:	18001400300220210015400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1168

La Defensoría del Pueblo, presenta escrito recibido por este Despacho el 28 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, informa que el señor JESUS SANTOS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.362.59, desde el mes de diciembre de 2022 está siendo representado por el Defensor Público MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, el cual ya viene adelantándole al usuario proceso de Nulidad de Contrato de Promesa de Permuta.

Así las cosas, en vista que el amparo de pobreza concedido por este Despacho en auto N° 570 del 13 de diciembre de 2021, fue debidamente atendido por la Defensoría del Pueblo, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

ARCHIVAR la presente diligencia, previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7af1062766eb51ba29bf49fd713a44d0b2507b8f778210ffe4d5bd9bc58672

Documento generado en 21/09/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta NILSON GUTIERREZ DELGADO en contra de JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE, bajo el radicado 2021-00176, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE
RADICADO:	18001400300220210017600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1163	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 1 de septiembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 16381.
2. Mediante providencia del 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, a favor de NILSON GUTIERREZ DELGADO, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en auto N° 2553 del 6 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 2553 del 6 de diciembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación al demandado JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 18 de septiembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 2553 del 6 de diciembre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por NILSON GUTIERREZ DELGADO en contra de JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en auto N° 1235 del 26 de octubre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. – sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b930c54a29a4c79cf10b93a7f7a1f204c1aa2e841281fed2d2419065ed45813**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ADAN ROMERO CASTRO
RADICADO:	180014003002 20210021000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1134

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado ADAN ROMERO CASTRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ADAN ROMERO CASTRO, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2cfc37f4cf7e5fb03df9846c7c2072243aa40dc9e650e139d62a81c8e76**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	WILLINGTON TORO RONDON
RADICADO:	180014003002 20210024200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1135

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado WILLINGTON TORO RONDON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado WILLINGTON TORO RONDON, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6fe6220d757315963d5a04b2490dc1ffb8fb282bda16eeae1a258f4701829**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20210024700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1143

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1012e63a53fafa0581955b99e0f8f9ed646de02d44fd8748361db2a5caa32ae9**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHN EDISON SÁNCHEZ CAMACHO
RADICADO:	180014003002 20210025100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1143

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JOHN EDISON SÁNCHEZ CAMACHO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JOHN EDISON SÁNCHEZ CAMACHO, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b4c9f5e56c62d04d8994f209a30e3b4210de2c996b07236f6dded91efba05**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
DEMANDADO:	JOSE LISANDRO YARA GASCA
RADICADO:	18001400300220210026000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1169

El Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, presenta escrito recibido por este Despacho el 23 de agosto de 2023, mediante el cual solicita al despacho se ordene la entrega de títulos judiciales reportados.

No obstante, revisado el expediente se observa que el abogado carece de derecho de postulación, y por tanto no ha sido reconocido en el presente proceso para actuar como apoderado de la parte demandante.

Debido a lo anterior, debe advertirse el contenido del auto N° 1762 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual este Despacho no aceptó la sustitución al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, dentro del proceso de referencia, en razón a que el Dr. PINILLA GODOY, había presentado renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, la cual, había sido aceptada mediante providencia del 24 de mayo de 2022, sin detentar la representación judicial del demandante que pudiera sustituir.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos solicitada por el abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, el 23 de agosto de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, deberá acreditar esa condición a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f990f650b6c78512e00cc3e7400f644076c510c1f2fd16899f436bb9dedce0**
Documento generado en 21/09/2023 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA
RADICADO:	2021-00336-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1136	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes recibidas por este despacho dentro del proceso de la referencia, a través de correo electrónico, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, apoderada de la parte demandante, allega renuncia al poder especial conferido por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. apoderado general de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Frente a lo anterior, observa este despacho que la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, presentó renuncia al poder conferido por conferido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará su renuncia.

2. Seguidamente, la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. apoderado general de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., confiere poder especial al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, dando cumpliendo a las exigencias del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, este despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

En vista de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, como apoderado especial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.685.374, y tarjeta profesional No. 378.813, del C.S. de la J., como apoderado del demandante, con las facultades indicadas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b16a0fa1abc03631e1227430f482cc29ac2ab9dcaec841228f554e7d2f9e98**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GONZALEZ
RADICADO:	18001400300220210035000
	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1095

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a resolver la solicitud de corrección elevada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada judicial del demandante, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, el cual solicita la corrección del auto de terminación fijado el 10 de agosto de 2023, para lo cual requiere que se corrija la naturaleza del proceso toda vez que la misma corresponde a un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL y aclara que la parte demandante es FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Mediante providencia N° 935 de fecha 10 de agosto de 2023, se decretó la terminación por pago total de las cuotas en mora del presente proceso y en el numeral primero se dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de las cuotas en mora del proceso ejecutivo instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JOSE ANTONIO GONZALEZ**"

De lo anterior, vislumbra esta Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se decretó la terminación por pago total de las cuotas en mora del proceso ejecutivo cuando debe aclararse que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario.

Así mismo, se anotó en dicho numeral que el proceso fue instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cuando debió indicarse FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto N° 935 de fecha 10 de mayo de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de las cuotas en mora del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSE ANTONIO GONZALEZ."

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales.

TERCERO: La presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 935 de fecha 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4456fc75cea279b41449729682405312ca3e5513050c00e9bac531991b2460c**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDANTE ACUMULADO:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	ELBIN ANDRES ROJAS
RADICACIÓN:	18001400300220220011600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1107

El señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, presenta escrito recibido por este despacho el **5 de julio de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita acumulación de demanda en contra del demandado ELBIN ANDRES ROJAS, dentro de la demanda inicial de la referencia.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda acumulada para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres (3) letras de cambio, de las que se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, en contra de **ELBIN ANDRES ROJAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, al proceso ejecutivo de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra **ELBIN ANDRES ROJAS**, radicado bajo el N° 18001400300220220011600.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** contra el demandando **ELBIN ANDRES ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio del 8 de julio de 2022

- **\$1.000.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio del 22 de agosto de 2022

- **\$1.000.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio del 1 de septiembre de 2022

- **\$300.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado al ejecutado.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

SEXTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e772fd9084ccce6823b99607b93669478413b2f088238b0a5aa41da1365831d1**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LUCY TIERRADENTRO CASTILLO
	NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ
RADICADO:	180014003002 20220014100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1141

Efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada LUCY TIERRADENTRO CASTILLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada LUCY TIERRADENTRO CASTILLO, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ab1f461e3f710f3e6a656996043b54eff8105bbd403742b7ee9f2ba86a58b**
Documento generado en 21/09/2023 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ LEIDY DIANA PALMA MONTERO
RADICADO:	18001400300220220014600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1090

El Dr. DARWIN VARGAS PINZÓN, apoderado de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 22 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por AMPARO URREGO RODRIGUEZ, en contra de JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ Y LEIDY DIANA PALMA MONTERO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 662 de fecha 20 de abril de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante auxiliar.bosqueladera@gmail.com

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89cf68fdd45cf542496a3fc92e9ca724483ead6e138f3cfc dab42693e209a32**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
DEMANDADO:	KATERINE ROMERO BARRAZA
RADICADO:	18001400300220220018400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1101

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, dado que en el mandamiento de pago los intereses moratorios se estipularon desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 22 de abril de 2022 y no desde el 6 de noviembre de 2021 como se realizó en la liquidación de crédito presentada, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$11.700.179					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-abr-22	30-abr-22	19,05	9	2,38	83.539		11.783.718
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	287.824		12.071.543
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	298.355		12.369.897
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	311.225		12.681.122
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	325.265		13.006.387
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	343.985		13.350.372
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	360.366		13.710.738
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	376.746		14.087.484
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	404.826		14.492.310
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	422.376		14.914.686
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	441.097		15.355.783
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	451.627		15.807.410
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	458.647		16.266.057
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	442.267		16.708.324
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	435.247		17.143.570
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	429.397		17.572.967
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	420.036		17.993.003
1-sep-23	30-sep-23	28,03	15	3,50	204.753		18.197.756
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							\$18.197.756
INTERESES CORRIENTES							\$724.692
TOTAL							\$18.922.448

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e07fe1193c914c3cd28ca5441b681ede06f5783ea34dc21b8399ad2c71ae21**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ
DEMANDADO:	BLANCA IRENE TORRES PORTILLA
RADICADO:	18001400300220220021800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1130	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2022, fue repartido el proceso de Restitución Inmueble Arrendado, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18258.
2. Mediante providencia N° 712 del 1° de junio de 2022, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado por YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ, a través de apoderada judicial contra BLANCA IRENE TORRES PORTILLA.
3. A través de auto N° 1543 del 12 de julio de 2022, el Despacho dispuso aclarar el inciso primero de la parte considerativa de la providencia que admite la demanda, en el sentido de indicar que la demandada de identifica con el nombre de BLANCA IRENE TORRES PORTILLA.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **12 de julio de 2022**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso verbal sumario, pendiente de notificarse a la parte demandada y al encontrarse inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, como la notificación personal del auto que admitió la demanda, carga que le corresponde a la parte interesada, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ, a través de apoderada judicial contra BLANCA IRENE TORRES PORTILLA.

SEGUNDO. - No condenar en costas y agencias en derecho a las partes.

TERCERO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191f4503daf748dd0ca6f53e5a3f7ea8546b376758e3b20887a3563447ac3bc8**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	CARLOS ERNESTO TRUJILLO NARVÁEZ WILSON HENAO BERNAL
RADICADO:	18001400300220220024400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1131	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 17290.
2. Mediante providencia N° 791 del 16 de junio de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del señor JULIO CESAR NIETO ESPINOSA.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **16 de junio de 2022**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor JULIO CESAR NIETO ESPINOSA, contra CARLOS ERNESTO TRUJILLO NARVÁEZ y WILSON HENAO BERNAL.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído N° 1212 del 16 de junio de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c989f9fdc4d4d6be1a8b49b6c93cb4ce1bf18950a6b5a35f343bc96dac0119

Documento generado en 21/09/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	RUTH TRUJILLO LEAL
RADICADO:	18001400300220220025400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1132

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 795 de fecha 16 de junio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **RUTH TRUJILLO LEAL**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **RUTH TRUJILLO LEAL**, a través de correo electrónico naranjito221@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de junio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **RUTH TRUJILLO LEAL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.415.290, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18910832be73263d9562ad629892651b51722d6220b64594e1eb56ea9cbf3ce**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	18001400300220220028600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1170

La Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 29 de mayo de 2023, mediante el cual solicita impulso respecto de lo siguiente:

1. El Despacho se pronuncie sobre la notificación personal por correo electrónico a la demandada del auto interlocutorio N° 839 que libra mandamiento de pago, según constancias de notificación radicada en el juzgado el 29 de junio de 2022 por medio de memorial que reposa en el expediente digital.
2. Así mismo, con el objeto de no hacer nugatorias las pretensiones de la presente demanda y las medidas cautelares, solicita que este despacho procediera a requerir a las entidades para el registro de las medidas Cautelares, de acuerdo a lo decretado en el Auto de Sustanciación No.1319 del 22 de junio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, frente a la primera solicitud, por tratarse del tramite principal de este proceso ejecutivo, el Juzgado se pronuncia en auto separado.

En cuanto a la segunda solicitud, revisado el cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico, se observa que, las entidades bancarias ya han emitido las respectivas respuestas, las cuales, son aportadas en el expediente digital, por tal motivo, se ordenará compartir el enlace del proceso a la parte interesada a fines de que tenga la información requerida.

No obstante, se le informa a la peticionaria que la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° 420-5219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, esta oficina dio respuesta en correo electrónico del 18 de julio de 2022, donde da a conocer las instrucciones de radicación de documentos, para lo cual se advierte que a pesar que el Centro de servicios realiza la remisión electrónica, es la parte interesada quien debe presentar el oficio en físico a la respectiva Oficina de Registro y cancelar lo que haya a lugar, situación que no se ha realizado, pues no obra en el expediente estas constancias.

De otra parte, frente a las medidas cautelares sobre el salario de la demandada no obra respuesta de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia – Caquetá, no respuesta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, sobre embargo de remanentes, por tal motivo, este Despacho solicitará requerirlos para que den respuesta al oficio que comunica las medidas de embargo.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de n la Secretaría de Educación Municipal de Florencia - Caquetá, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento la medida cautelar decretada con auto del 22 de junio de 2022, comunicada mediante oficio **N° 1547 del 11 de julio de 2022**, a través del cual se le informó sobre la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **DORIS BERMEO DE BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.755.537.

SEGUNDO: OFICIESE nuevamente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que de respuesta al oficio **N° 1150 del 11 de julio de 2022**, que comunicó sobre el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de MARIA INES LUNA CUELLAR, en contra DORIS BERMEO DE BETANCOURT, bajo el radicado No. 2021-00539.

TECERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo a norvilli13@gmail.com y oficionotificaciones206@gmail.com

CUARTO: REMITIR el enlace del expediente electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante norvilli13@gmail.com y oficionotificaciones206@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f1e16f2b4a88b66299ef8c01a24478e06f7a156f47172fda13f8bd79b9a06**
Documento generado en 21/09/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	18001400300220220028600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1133

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 839 de fecha 22 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR**, en contra de **DORIS BERMEO DE BETANCOURT**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DORIS BERMEO DE BETANCOURT**, a través de correo electrónico dorismatefisica@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de junio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DORIS BERMEO DE BETANCOURT**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 61.375,95, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8cf13c0bd43063f4a0c2298c7622d813aa9b6aa5215a82d4f410cb7f075a3**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado ANDRES MOLANO BERMUDES. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DANIELA PUENTE MURCIA
DEMANDADO:	ANDRES MOLANO BERMUDES
RADICADO:	18001400300220220031000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1171

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado ANDRES MOLANO BERMUDES, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ANDRES MOLANO BERMUDES, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc9261507a0a2894ebcdf3ff604091473af0cd2d40ce0bab0e9b61c49665445**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA
RADICADO:	18001400300220220033400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1125

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 17 de marzo y 24 de julio de 2023, a través de correo electrónico, en los cuales solicita se oficie a la NUEVA EPS S.A. - CM para que informen si el aquí demandado JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.513.406, se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente (empleado) o independiente, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la **NUEVA E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y NIT de la empresa donde labora el demandado JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.513.406, así como la dirección de su domicilio.

SEGUNDO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del demandante eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3868ea38fad655424c4233999571605373d53d5223ed74c5e7a02b4b1f9abcf**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	JEIBER ANTURI CHAVARROM EDWARD PARRA BURGOS SERGIO BALLESTEROS CASTRO
RADICADO:	180014003002 20220034000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1137

Efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados JAIBER ANTURI CHAVARROM, EDWARD PARRA BURGOS y SERGIO BALLESTEROS CASTRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados JAIBER ANTURI CHAVARROM, EDWARD PARRA BURGOS y SERGIO BALLESTEROS CASTRO, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e002a3d1b1f9b0781033858fcc2d36fd841b7e1f7588747bfe855dade5f1c**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	REEX S.A.S
DEMANDADO:	EXCAVACIONES COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	18001400300220220034400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1134	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18832.
2. Mediante providencia N° 1042 del 11 de agosto de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de REEX S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **11 de agosto de 2022**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por REEX S.A.S., contra EXCAVACIONES COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb1c9b884a2712ee7a0d5248ed191f5759cd3fbf6d9c26bf0b708f6b2349bf1**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IVAN SEPULVEDA AROCA
RADICADO:	18001400300220220035800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1100

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 2 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual allega avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G. del P.

No obstante, revisado el expediente, se observa que el pasado 1° de junio de 2023, a través de correo electrónico, se allega debidamente diligenciado el Despacho Comisorio N° 016 del 3 de mayo de 2023, emanado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, previo a correr traslado del avalúo, procede este despacho a conceder el termino de cinco (5) días para que se aleguen posibles nulidades de la diligencia de secuestro comisionada, al tenor de lo consagrado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a las partes y terceros interesados el término de cinco (5) días para alegar las posibles nulidades a que hubiere lugar dentro del diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 016 del 3 de mayo de 2023.

TERCERO. - Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia y vencido el término para presentar las observaciones que trata el numeral anterior, ingresen las diligencias a Despacho para correr traslado del avalúo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1c475d7b87e54c90230c89fe751952aa619131982dbde7aec1e8d826f19bc**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR
RADICADO:	18001400300220220036200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1135	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18915.
2. Mediante providencia N° 1221 del 13 de septiembre de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]i mplemente solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **13 de septiembre de 2022**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S., contra DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767e6eff45861e1c0a3cfac36df6aabe33e162a310653432dbd7cdb95f4eb21**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	LIBARDO BARRERA SANTANILLA
RADICADO:	18001400300220220037000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1091

El Dr. NESTOR BONILLA RAMIREZ, obrando como Representante Legal Suplente de la parte demandante presenta escrito allegado a este despacho el 24 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el archivo del proceso y la renuncia a los términos de notificación.

Posteriormente, el señor LIBARDO BARRERA SANTANILLA, demandado en el presente proceso, a través de correo electrónico del 8 de septiembre de 2023, solicitó la devolución de los títulos a su favor, dado que la obligación adeudada ya fue cancelada.

Atendiendo lo anterior, consultado el portal de depósitos judiciales, se observa que existen títulos constituidos en el presente proceso, los cuales deberán ser cancelados al demandado, teniendo en cuenta que la terminación de este proceso fue por pago total de la obligación.

Así las cosas, este despacho determina que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COONFIE, en contra de LIBARDO BARRERA SANTANILLA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 1781 de fecha 11 de agosto de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. – ORDENAR la devolución de títulos judiciales al demandado, y, en consecuencia, **PAGAR** a favor del señor **LIBARDO BARRERA SANTANILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.624.612, los siguientes títulos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000431658	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 911.004,00
475030000434146	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 911.004,00
475030000435439	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 911.004,00
475030000437528	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 911.004,00
475030000438902	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 911.004,00
475030000441407	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 1.150.052,00
475030000442806	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 1.030.528,00
475030000444823	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 1.030.528,00
475030000445991	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.030.528,00
475030000447658	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.030.528,00
475030000449948	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.030.528,00
475030000450995	8911006583	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 295.556,00

CUARTO. – REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante abogadosyderechos@gmail.com y a libardobarrerasantanilla@yahoo.es

QUINTO. – Sin condena en costas.

SEXTO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

SEPTIMO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ob211ac11e15b74afd2525971da4ebba4eda81e78b6848def286c7adbdb591f**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado CRISTIAN PEREZ ROJAS. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CRISTIAN PEREZ ROJAS
RADICADO:	18001400300220220037200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1172

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado CRISTIAN PEREZ ROJAS, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado CRISTIAN PEREZ ROJAS, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1b71d75ff75a8dadca696bb5e313bfcf23dbb5a12d49d92ba7a5206c52ac8c**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MILLER LOZADA COLLAZOS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MATAJIRA DOMINGUEZ
RADICADO:	18001400300220220039200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1136	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 1º de agosto de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19047.
2. Mediante providencia N° 1168 del 30 de agosto de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del señor MILLER LOZADA COLLAZOS.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **30 de agosto de 2022**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor MILLER LOZADA COLLAZOS, contra LUIS CARLOS MATAJIRA DOMINGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, decretada en proveído N° 1944 del 30 de agosto de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0cf92e0fd1e19d99ddb2143042c269e8c1491fa4ba13c0c9a0a309272aa116

Documento generado en 21/09/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados LUZ DARY GARCIA CRUZ y VENANCIO TOBAR OCAMPO. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	LUZ DARY GARCIA CRUZ VENANCIO TOBAR OCAMPO
RADICADO:	18001400300220220039400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1173

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de los demandados LUZ DARY GARCIA CRUZ y VENANCIO TOBAR OCAMPO, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados LUZ DARY GARCIA CRUZ y VENANCIO TOBAR OCAMPO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d47d34aa60a1ecd5ae34ea574944c65c8bbebfa599b05dc3e36e3b25c94bbc**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE A HORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ALEXANDER CULMA HERNANDEZ
RADICADO:	18001400300220220040400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1092

La Dra. AURORA LOZADA ZAMORA, obrando como Representante Legal Suplente de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 30 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de depósitos judiciales que obren en el proceso y la renuncia a los términos de notificación.

Ahora bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observan títulos judiciales constituidos en el presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por último, este Despacho observa que la solicitud de terminación es procedente, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 y 597 del C.G. del el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE A HORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en contra de ALEXANDER CULMA HERNANDEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 2333 de fecha 11 de agosto de 2022 y N° 422 del 15 de marzo de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante laymarofcjuridica@gmail.com

CUARTO. – ABSTENERSE de ordenar pago de títulos judiciales, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

QUINTO. – Sin condena en costas.

SEXTO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEPTIMO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3025425f6ff6f50abf5b731913cd48610e09b8f861290fa7bfb84f1edfc72cc**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SILVIO PARRA
DEMANDADO:	INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS
RADICADO:	18001400300220220041400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1178

La Dra. NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUELLAR, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual allega liquidación del crédito.

Acorde con lo anterior, y vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, encontrando necesario ajustarla dado que, revisada la página de depósitos judiciales se observa que, existen títulos judiciales descontados al demandado que superan el monto de la liquidación.

Así las cosas, procede este Despacho de manera oficiosa a modificar la liquidación del crédito y a liquidar las costas, a efectos de determinar si con el dinero descontando a la demandada es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas.

CAPITAL 1		\$2.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	49.200		2.049.200
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	51.000		2.100.200
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	53.200		2.153.400
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	55.600		2.209.000
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	58.800		2.267.800
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	61.600		2.329.400
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	64.400		2.393.800
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	69.200	1.194.800	1.268.200
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	45.782		1.313.982
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	47.811		1.361.793
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	48.953		1.410.746
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	49.713	1.513.150	-52.691
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							-52.691

CAPITAL 2		\$1.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	25.500		1.025.500
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	26.600		1.052.100
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	27.800		1.079.900
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	29.400		1.109.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	30.800		1.140.100
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	32.200		1.172.300
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	34.600		1.206.900
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	36.100		1.243.000
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	37.700		1.280.700
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	38.600		1.319.300
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	39.200	1.565.841	-207.341
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							-207.341

CAPITAL 3	\$1.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	26.600		1.026.600
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	27.800		1.054.400
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	29.400		1.083.800
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	30.800		1.114.600
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	32.200		1.146.800
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	34.600		1.181.400
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	36.100		1.217.500
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	37.700		1.255.200
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	38.600		1.293.800
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	39.200	207.341	1.125.659
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	37.800	1.513.150	-349.691
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							-349.691

CAPITAL 4	\$1.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	27.800		1.027.800
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	29.400		1.057.200
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	30.800		1.088.000
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	32.200		1.120.200
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	34.600		1.154.800
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	36.100		1.190.900
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	37.700		1.228.600
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	38.600		1.267.200
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	39.200		1.306.400
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	37.800	1.862.841	-518.641
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							-518.641

Saldo a favor del demandado: **\$518.641** representado en el título judicial **Nº 475030000445919** constituido el 30 de mayo de 2023.

De otra parte, se advierte que, las costas procesales adeudan a la parte demandante, por tanto, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250.000
Notificación demandados	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Gastos Curador Ad-litem	\$ 100.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 350.000

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$350.000**, se procederá a aplicarle el excedente de la liquidación del crédito por el valor de **\$518.641**, quedando un saldo de **\$168.641**.

En consecuencia, se ordenará cancelar los títulos judiciales constituidos a favor del demandante, hasta el cubrimiento total de la obligación y costas del proceso, aclarando que deberá fraccionarse el título judicial **Nº 475030000445919** constituido el 30 de mayo de 2023, por valor de **\$1.513.150**, en los valores de **\$1.344.509**, para cancelar capital, intereses y costas; advirtiéndose que de esa suma de dinero se destinará **\$100.000** pesos por gastos de curaduría conforme el auto Nº 251 del 15 de febrero de 2023, y, el excedente por valor de **\$168.641**, que sería devuelto a la demandada.

En ese orden de ideas, cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante, a través de su apoderada judicial, los títulos judiciales constituidos.

Adicional a lo anterior, se ordenará el pago de \$100.000 pesos a la Dra. DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en su condición de curador ad litem del demandado VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS, así como la respectiva devolución de los títulos sobrantes en favor de la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

SEGUNDO. – PAGAR a favor de la parte demandante, por medio de la Dra. NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.872.025, en su condición de apoderada judicial, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000437158	17626378	SILVIO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	\$ 597.400,00
475030000438146	17626378	SILVIO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 597.400,00
475030000443614	17626378	SILVIO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2023	NO APLICA	\$ 1.513.150,00
475030000444522	17626378	SILVIO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 1.513.150,00
475030000445453	17626378	SILVIO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2023	NO APLICA	\$ 1.513.150,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- FRACCIONAR el título judicial N° **N° 475030000445919** constituido el 30 de mayo de 2023, por valor de **\$1.513.150**, y disponer el pago de la siguiente manera:

- **\$1.244.509**, a la Dra. NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.872.025, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante.
- **\$100.000**, a la Dra. DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.550.460, en su condición de curador ad litem del demandado Victor Hugo Palechor Vargas.
- **\$168.641**, a la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.508.286.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000445919	17626378	SILVIO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 1.513.150,00

CUARTO. - PAGAR a favor de la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.508.286, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000447648	17626378	SILVIO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.513.150,00
475030000449135	17626378	SILVIO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 1.239.450,00

QUINTO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por SILVIO PARRA en contra de VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS y INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, por pago total de la obligación.

SEXTO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Comuníquesele al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, de la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada por este Despacho y que fue inscrita en el proceso 2021-00930 de ese Juzgado, como lo informaron en su oficio N° 0518 del 27 de marzo de 2023.

SÉPTIMO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

OCTAVO.- ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615a125d3f9fa382f256217afcd61794e6635809a8e07ad64d4647836ca56b7**

Documento generado en 21/09/2023 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YULI JOHANNA BURITICA ROJAS
RADICADO:	18001400300220220043000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1137

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1228 de fecha 13 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YULI JOHANNA BURITICA ROJAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2023, para actuar en representación de **YULI JOHANNA BURITICA ROJAS**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **YULI JOHANNA BURITICA ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.201.294, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee673bd85bc0fef752ac51afd15204c30d6b47d7ea810c26579778e810a57672**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE
DEMANDADO:	HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SÁNCHEZ
RADICADO:	18001400300220230044300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1170

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al respecto, advierte este despacho que existe incongruencias dentro del libelo demandatorio, toda vez que, el Dr. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ expresa actuar como endosatario para el cobro judicial de la señora LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE, por tanto, solicita se ordene librar mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el título ejecutivo a su favor, no al de su representada.

Lo anterior, conlleva a que no existe seguridad frente a quien ostenta la calidad de demandante o ejecutante dentro del proceso de la referencia, por cuanto, no entiende este Claustro Judicial por que el endosatario en procuración pretende ostentar la calidad de demandante en causa propia a sabiendas que el endosatario en procuración solamente tendrá los derechos y obligaciones de un representante.

Bajo la circunstancia en comento, es de recordar que el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio debe seguir conservando el endosante LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE, sino que otorga únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59c042478665c14150632e6546854272026e43c35277458419720c13485fef**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
DEMANDADO:	MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA
RADICADO:	18001400300220220044800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1174

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b4c095ec4a29f12a3c0f0a10b782bce02328ddacdde349872d7cb7d19b8c0e**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado BRIAN STEVE VILLEGAS ZAPATA. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	BRIAN STEVE VILLEGAS ZAPATA
RADICADO:	18001400300220220045000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1175

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado BRIAN STEVE VILLEGAS ZAPATA, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado BRIAN STEVE VILLEGAS ZAPATA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7901a01fd80ee9569d1ca2bd61d8805a3f196b91b81fae653b3cf69e4d0d7de8**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada LILY DURAN SERRATE. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME CALDERON ESPAÑA
DEMANDADO:	LILY DURAN SERRATE
RADICADO:	18001400300220220047400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1176

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada LILY DURAN SERRATE, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada LILY DURAN SERRATE, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c69c1cb76459540b3b13c0738d6a1f5a27c1c2f393cf681c4f4b39de04cf40**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JEFERSSON ALEJANDRO MESIAS BENAVIDES
RADICADO:	18001400300220220048400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1076

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1572 de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JEFERSSON ALEJANDRO MESIAS BENAVIDES**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JEFERSSON ALEJANDRO MESIAS BENAVIDES**, a través de correo electrónico jemesias1993@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 22 de febrero de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JEFERSSON ALEJANDRO MESIAS BENAVIDES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.202.158, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d29cca83693dd0efb09a24b389ef9496ea5fc679d14d76ab7e5bc6c9884b5e**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO CAMACHO
RADICADO:	18001400300220220049000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1138

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1402 de fecha 12 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS GUILLERMO CAMACHO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **LUIS GUILLERMO CAMACHO**, a través de empresa de correo certificado, recibida el 7 de febrero de 2023, tal como consta en el expediente, sin que el ejecutado compareciera a su notificación; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso, la cual, fue entregada el 7 de marzo de 2023; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS GUILLERMO CAMACHO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.903.155, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7bf524eb9330d1deedbfb0bfab72dbd5fbfc6a8b2d0bebfc42e4b4d332e720**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO ROA GAEZ
RADICADO:	18001400300220220049400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1574 de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **RAMIRO ROA GAEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **RAMIRO ROA GAEZ**, a través de correo electrónico roagaezramiro3@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 11 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **RAMIRO ROA GAEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.430.939, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70f9de1ceea4f648f6a3dc29b8a0bfc37d9ce2b5fc1c70bf94c7701793f329**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	JAVIER LEONARDO CANO OLMOS
RADICADO:	18001400300220220050600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1139

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1459 de fecha 20 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, en contra de **JAVIER LEONARDO CANO OLMOS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JAVIER LEONARDO CANO OLMOS**, a través de correo electrónico javierj202010@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 13 de junio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JAVIER LEONARDO CANO OLMOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 150.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8731486406f145b72554ad46711ac46718e2e7714e18ca52e0073e26765a99**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO:	JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR
RADICADO:	18001400300220220052200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1140

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1603 de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, en contra de **JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR**, a través de empresa de correo certificado, recibida el 20 de mayo de 2023, tal como consta en el expediente, sin que el ejecutado compareciera a su notificación; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso, la cual, fue entregada el 28 de junio de 2023; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 50.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be323cf7b3024066b8ada53e03a43b3378bb84e5dc6d989d42e0f8ad6f0a4a5**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWIN YAMIL MOSQUERA ALVAREZ
DEMANDADO:	YAMITH MARTÍNEZ RAMIREZ
RADICADO:	18001400300220220052800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1129

Una vez verificado el expediente se observa que, por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado YAMITH MARTÍNEZ RAMIREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado YAMITH MARTÍNEZ RAMIREZ del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bde0d7b1dc817a37248b3cea46340f2efb0e18805ab3f589cb66cb67f363eff

Documento generado en 21/09/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUCENY ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO:	MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA
RADICADO:	18001400300220220055000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1099

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18881cf9326b614300c43c4f50ff91b9a2bb2df0600c02070a398ad57678357b
Documento generado en 21/09/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ
RADICADO:	18001400300220220059000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1078

El abogado CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, presenta escrito recibido por este Despacho, el 16 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita que se declare la notificación por conducta concluyente, se reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ y se le remita el expediente digital completo para ejercer el derecho de defensa de su poderdante.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ del auto N° 1697 del 1° de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se procederá a correrle traslado conforme lo dispuesto en el numeral 2 de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO. - CORRASE traslado por la secretaría de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ, al correo electrónico de su apoderado judicial c.cifuentes1997@gmail.com, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la fecha en la que se materialice el respectivo traslado.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** de este despacho, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilícense los términos de ley a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.073.150 y tarjeta profesional N° 384.660 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518834fb653c33b1c34a9a7f0103d45bb574320eca84b8eca239dc44eddb136b
Documento generado en 21/09/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RODOLFO JIMENEZ UREÑA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO PAJOY BECERRA ANGIE KATERINE PAJOY LOAIZA YENNY MARCELA PAJOY LOAIZA BLANCA NORALBA LOAIZA
RADICADO:	18001400300220220060000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1098

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 224697191ed45dd6a0b925763791f66a0f8f65a57807e80095641dfde0451fd1

Documento generado en 21/09/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE JOJOA MURCIA
RADICADO:	18001400300220220060600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1130

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de la demandada NELSON ENRIQUE JOJOA MURCIA, a la siguiente dirección del demandado Calle 1 – 2 Bis No. 06 – 34, Barrio Tovar Zambrano.

Al respecto, considera el Despacho viable acceder al cambio de dirección, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en la o Calle 1 – 2 Bis No. 06 – 34, Barrio Tovar Zambrano, quedando habilitado la ejecutante para realizar los trámites de notificación conforme al C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en la Calle 1 – 2 Bis No. 06 – 34, Barrio Tovar Zambrano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d825f90c370baa6a11227e61063489d469f0a07de0fca5d91fa0764cebaefbc01**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EMELINA PERDOMO EPIA
RADICADO:	18001400300220220062000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1079

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0031 de fecha 25 de enero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **EMELINA PERDOMO EPIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **EMELINA PERDOMO EPIA**, a través de correo electrónico mielyrosa01@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 15 de febrero de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **EMELINA PERDOMO EPIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.611.933, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b633a1009c8b761b70fb7ad744e7a1e4c8391b1e4af661171dc09f4463365ca**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)
DEMANDADO:	DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO
RADICADO:	18001400300220220064200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1087

La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, presenta escrito recibido por este Despacho el 11 de julio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acepte la subrogación legal de crédito, de forma parcial, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la garantía N° 8429595, correspondiente al pagaré N° 8470085888, por la suma de \$28.466.065, derivado del crédito otorgado por el BANCOLOMBIA.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA, realizó subrogación a entera satisfacción del crédito soportado con el pagare N° 8470085888, suscrito por DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO; por la suma de \$28.466.065, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en condición de garante del aludido crédito.

Así mismo, la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, quien actúa como mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., le otorga poder, especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogatario dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal que del pagare N° 8470085888, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia de \$28.466.065 M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA en contra del señor DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.919.816 y T.P N° 295.509 del C.S.J., en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: por secretaria **REMITIR** el enlace del expediente electrónico a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES claudiaricoabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed5f01dcbd6db6b583c6123ee5c2d041c11e1df9011cb6982af31de26e4470c**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)
DEMANDADO:	DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO
RADICADO:	18001400300220220064200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1088

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1830 de fecha 15 de diciembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO**, a través de correo electrónico padre.29@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 10 de febrero de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.534.333, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255c594e0a307328f4874c7a32712bda12815870434392cab7f70e4bcc2cfd5**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO ORTIZ VERA
RADICADO:	18001400300220220064600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1080

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1572 de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LEONARDO FABIO ORTIZ VERA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LEONARDO FABIO ORTIZ VERA**, a través de correo electrónico lordizve@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 15 de marzo de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LEONARDO FABIO ORTIZ VERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.734.332, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ec328b0a145a046f7214eb21b244cd5770fa4249fa59a7396181dd30152530**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMAFACA
SUBROGATARIO:	FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)
DEMANDADO:	DIEGO VELASQUEZ TIQUE
RADICADO:	18001400300220220064800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1106

El Dr. FABIAN CAMILO PRADA CHACÓN, presenta escrito recibido por este Despacho el 1° de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acepte la subrogación legal de crédito que hace COMFACA a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A., correspondiente al pagaré N° 805, por la suma de \$1.060.447, derivado del pago de la garantía otorgada por el FRG.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, en su condición de representante legal de COMFACA, realizó subrogación a entera satisfacción del crédito soportado con el pagare N° 805, suscrito por DIEGO VELASQUEZ TIQUE; por la suma de \$1.060.447, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A., en condición de garante del aludido crédito.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, se aceptará la subrogación.

Frente a la solicitud de remisión del link del proceso, este Despacho ordenará su remisión por secretaria al correo electrónico servicioalcliente@fgarantias.com

En cuanto a la solicitud de recepción de la constancia de envío de la citación para notificación personal remitida a la dirección suministrada por el demandado, advirtiendo la devolución de la misma, vista la constancia secretarial que antecede fechada 8 de septiembre de 2023, se constata que la citación remitida a la Calle 4 5 B – 09 del Barrio Berlin de la ciudad de Florencia, Caquetá, fue devuelta por inexistente.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado DIEGO VELASQUEZ TIQUE, del auto que libró mandamiento de pago, a través del correo electrónico diegovelasqueztique@tique.com, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal que del pagare N° 805, que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia de \$1.060.447 M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por COMFACA en contra del señor DIEGO VELASQUEZ TIQUE.

SEGUNDO: por secretaria **REMITIR** el enlace del expediente electrónico al correo servicioalcliente@fgarantias.com

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado DIEGO VELASQUEZ TIQUE, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Aportando para tal efecto los soportes que acrediten la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beaa805eb41a6506ee6c7eed498949ce3a093d3845b61c812b29b96d292fe89**
Documento generado en 21/09/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAQUELINE TORRES VELASQUEZ
RADICADO:	18001400300220220065000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1081

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 108 de fecha 6 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAQUELINE TORRES VELASQUEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JAQUELINE TORRES VELASQUEZ**, a través de correo electrónico jatove1982@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 15 de febrero de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JAQUELINE TORRES VELASQUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.724.659, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb62d0c1b7a808408f1f731c3f7822ff55b2b92367d209047d1244a2428fb65**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO JARAMILLO
RADICADO:	18001400300220220065400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1122

Las diligencias a Despacho con constancia secretarial de fecha del 8 de septiembre de 2023, a través del cual, se indica que el 26 de julio de 2023, se recibió en la dirección aportada en demanda como lugar de notificación del demandado CRISHTIAM HARRISSON ORTIZ MALAGON, la respectiva CITACIÓN para diligencia de notificación personal, sin que, este hubiera comparecido a su notificación personal.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado CRISHTIAM HARRISSON ORTIZ MALAGON del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado CRISHTIAM HARRISSON ORTIZ MALAGON, conforme lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e7ba2e06a4f3dca6eb6a6a88e7f658831cd8c24539da89c84c4fbe9d97bf2f**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO PERDOMO CASTRO
RADICADO:	18001400300220220065600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1082

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 109 de fecha 6 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JORGE LEONARDO PERDOMO CASTRO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JORGE LEONARDO PERDOMO CASTRO**, a través de correo electrónico leonardoperdomo1075@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 16 de febrero de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JORGE LEONARDO PERDOMO CASTRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.255.186, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59835488fb03a82c2134cc0f57b23f72382413b4f2675e54e60212ff5a6b1c8**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AURA DIAZ GARZON
DEMANDADO:	YESICA LUCIA COTACIO y LUCILA ROBLES ROJAS HEREDERAS DETERMINADAS, E INDETERMINADOS DE HECTOR COTACIO ANDRADE
RADICADO:	18001400300220220066200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1082

Seria el caso proceder a dictar auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 110 de fecha 6 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **AURA DIAZ GARZON**, en contra de **YESICA LUCIA COTACIO** y **LUCILA ROBLES ROJAS** en calidad de las herederas determinadas del fallecido **HECTOR COTACIO ANDRADE**, así mismo, contra los herederos indeterminados del mismo, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Según constancia secretarial venció en silencio el término concedido a las señoras YESICA LUCIA COTACIO y LUCILA ROBLES ROJAS, para que contestaran la demanda y/o propusieran excepciones de conformidad a notificación electrónica realizada en consonancia al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de los correos lu.cotacio@gmail.com y lucilarobles2011@hotmail.com, respectivamente, con acuse de recibo del día 2 de marzo de 2023.

Sin embargo, no se avizora que se hubiere realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados en el presente proceso, por consiguiente, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento de estos, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **HECTOR COTACIO ANDRADE**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Litem.

Por secretaria **PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92a086613c423ea567eda27d51b091bc5d285889556c6c904019af53ab540d**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NUBIA GONZALEZ CABRERA
DEMANDADO:	JHON JAIRO LIZCANO CORTES
RADICADO:	180014003002 20230003200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1138

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JHON JAIRO LIZCANO CORTES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JHON JAIRO LIZCANO CORTES, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d0731737aaab1abedf99a26898e84248fa5af076a8534259c68dd98525205**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO MEJA CARDOZO
RADICADO:	18001400300220230004400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1141

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0079 de fecha 2 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO MEJA CARDOZO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **DIEGO ALEJANDRO MEJA CARDOZO**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIEGO ALEJANDRO MEJA CARDOZO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$215.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028c9f1a36348de26eaf7f6041c848844cb470214c9ac2b1ed65a08becbe1a**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO:	ARNOLD AUGUSTO CASTILLO PEREZ
RADICADO:	18001400300220230006800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1123

Se encuentran las diligencias a Despacho con constancia secretarial de fecha del 4 de septiembre de 2023, y, una vez verificado el expediente se observa que, por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado ARNOLD AUGUSTO CASTILLO PEREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado ARNOLD AUGUSTO CASTILLO PEREZ del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0698f1ce1915edfde6b56b6ecc9643128733a7c99d52440c9b08a637602c44**
Documento generado en 21/09/2023 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO VALDERRAMA CARVAJAL
RADICADO:	18001400300220230008200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1083

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 211 de fecha 23 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUIS ALBERTO VALDERRAMA CARVAJAL**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUIS ALBERTO VALDERRAMA CARVAJAL**, a través de correo electrónico albertox1155@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 31 de marzo de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS ALBERTO VALDERRAMA CARVAJAL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.897.189, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb188b19e4b4171980345ae379cfe06a019ad520da2e01a6b17496e4dcc4ae8d**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR TORRES TRUJILLO
RADICADO:	180014003002 20230009800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1139

Efectuada la publicación del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR TORRES TRUJILLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 3 de agosto de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR TORRES TRUJILLO, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2a981fd0f91df88516bcea29efa1010ff401241d8c9b0833f6161bb217c0**
Documento generado en 21/09/2023 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CECILIO ROSENDO ORDOÑEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	ALEXANDER CHARRY PEÑA
RADICADO:	18001400300220230010000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 245 de fecha 2 de marzo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **CECILIO ROSENDO ORDOÑEZ ESPINOSA**, en contra de **ALEXANDER CHARRY PEÑA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ALEXANDER CHARRY PEÑA**, a través de correo electrónico wiltru2009@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 14 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ALEXANDER CHARRY PEÑA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.250.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2ace80a25df61a89999bc56e5570de61cbd243fd94ed818b28cb479a7916d6**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GILBERTO CARVAJAL TIQUE
RADICADO:	18001400300220230014200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1149

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 12 de julio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita que sea puesto en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias, ya sea enviándolas en un archivo de PDF o compartiéndole el link del expediente digital para consultar las actuaciones del proceso al correo notificaciones@staffjuridico.com.co, y, en caso que no obre respuesta, se requieran a las entidades bancarias.

Atendiendo la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que no responsa en el expediente respuesta de NEQUI, pese a haberse comunicado la medida cautelar con oficio N° 739 del 31 de marzo de 2023, se solicitará a dicha entidad para que de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio N° 739, siendo así, se accederá a la petición presentada por el profesional del derecho.

De otra parte, este Despacho avizora que mediante auto N° 493 del 30 de marzo de 2023, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros No. 802703497 en el Banco Popular, sin que se hubiera librado oficio a la entidad bancaria, por tal motivo, se ordenara al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que libre el oficio correspondiente a dicha entidad Bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad bancaria NEQUI, para que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Despacho, que fue comunicada mediante oficio N° 739 del 31 de marzo de 2023, el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **GILBERTO CARVAJAL TIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.472.273, en la cuenta de ahorro No. 051208626 en Nequi, o informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la misma.

La medida se limitará hasta la suma de **\$114.000.000**

SEGUNDO: LIBRAR y REMITIR el oficio dirigido al BANCO POPULAR, de conformidad con lo dispuesto en auto N° 493 del 30 de marzo de 2023.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

se materialice esta medida, además de remitirlo a notificaciones@staffjuridico.com.co

CUARTO: REMITIR por secretaria de este Juzgado, el link del expediente electrónico a notificaciones@staffjuridico.com.co

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f1efd635ca885fbdd3f91d9f741df4fca38bdcea61ac56a2e2add103bd345d**
Documento generado en 21/09/2023 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GILBERTO CARVAJAL TIQUE
RADICADO:	18001400300220230014200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1084

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 363 de fecha 30 de marzo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **GILBERTO CARVAJAL TIQUE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **GILBERTO CARVAJAL TIQUE**, a través de correo electrónico carvajaltike1992@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 14 de abril de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **GILBERTO CARVAJAL TIQUE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.280.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb201f3d3a9b7d9f7d2427c58dca5714e22eb7fb828112e2a96c9775b374cbcf**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSARIO TRIVIÑO CASTILLO
DEMANDADO:	JUDITH CASTILLO FLORIANO
RADICADO:	18001400300220230015200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1142

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 518 de fecha 26 de mayo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ROSARIO TRIVIÑO CASTILLO**, en contra de **JUDITH CASTILLO FLORIANO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada **JUDITH CASTILLO FLORIANO**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JUDITH CASTILLO FLORIANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.000.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1434765eef89afe3bd0840c616924e6c8e00a35e4255be8b9949eb7d809f6b**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUDIBIA CALDERON MORA
DEMANDADO:	RICARDO SERRANO GOMEZ
RADICADO:	18001400300220230015600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1143

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 371 de fecha 30 de marzo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUDIBIA CALDERON MORA**, en contra de **RICARDO SERRANO GOMEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **RICARDO SERRANO GOMEZ**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **RICARDO SERRANO GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b25ca0ac7051ca97a978312aa05a44afed9192ff51f6d6a003f91e4267b352**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILMER CORDOBA BARON
RADICADO:	18001400300220230016800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 411 de fecha 20 de abril de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **WILMER CORDOBA BARON**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **WILMER CORDOBA BARON**, a través de correo electrónico Cwilmer333@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 24 de mayo de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **WILMER CORDOBA BARON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 2.895.808, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9d76a9b65507481f49f8fa2e889e6c8042716bb3b398b464ab66d361e9ed72**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 020

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	HUVER NORIEGA MURCIA
RADICADO:	18001400300220230017000

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, promovido por HUVER NORIEGA MURCIA, a través de apoderado, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1.De la Demanda

1.1 Manifiesta el apoderado judicial que, los señores Tito Noriega Murcia y Jova Muñoz Trujillo procrearon al señor HUVER NORIEGA MURCIA, nacido el día 9 de diciembre de 1961 en el corregimiento de la Tagua, municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo, tal y como se demuestra con la partida de bautismo que se allega como prueba con esta demanda.

1.2. Refiere que, el día 7 de junio de 1963 el señor Tito Noriega Muñoz compareció ante la Inspección de Policía de la Tagua del municipio de Puerto Leguízamo, con el fin de registrar (denunciar el nacimiento) de su hijo HUVER NORIEGA MURCIA, pero por error involuntario de los funcionarios de dicha inspección, se escribió de manera equivocada la fecha de nacimiento del hijo denunciado, puesto que se consignó que había nacido el día 7 de junio de 1963, cuando lo real y cierto es que HUVER NORIEGA MURCIA nació el 09/12/1961.

1.3. Establece que, la partida de bautismo del señor HUVER NORIEGA MURCIA, expedida por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de La Tagua, Putumayo, indica claramente que el señor Huver nació el día 09/12/1961.

1.4. Señala que, el error en que se incurrió por parte de la Inspección de Policía de La Tagua, Putumayo, está generando perjuicios al señor HUVER NORIEGA MURCIA, puesto que le está prolongando en casi 19 meses su posibilidad de pensionarse, por lo cual se hace necesario que se ordene la corrección de la fecha de nacimiento consignada en el Registro Civil de Nacimiento de su poderdante.

2.Pretensiones

De las presiones presentadas en el escrito de demanda enuncia las siguientes:

2.1 Se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor HUVER NORIEGA MURCIA, indicativo serial Fol. 57 Lib. 62-64 La Tagua, específicamente en relación con la fecha de nacimiento consignada de manera errada en dicho documento (07/06/1963), para que en remplazo de ésta se consigne la fecha real y cierta en que nació el referido demandante, es decir, el 09 de diciembre de 1961, como se acredita con la partida de bautismo expedida por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de La Tagua, Putumayo.

2.2 Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Leguízamo (Putumayo), para que procedan con la corrección del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial Fol. 57 Lib. 62-64 La Tagua, específicamente en relación con la fecha de nacimiento consignada de manera errada en dicho documento (07/06/1963), para que en remplazo de ésta se consigne la fecha real y cierta en que nació el referido demandante, es decir, el 09 de diciembre de 1961, como se acredita con la partida de bautismo expedida por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de La Tagua, Putumayo.

3.Actuación Procesal relevante

Mediante auto de fecha, 20 de abril de 2023, se admitió la presente demanda verbal de jurisdicción voluntaria y se decretaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Archivo PDF de la cédula de ciudadanía del señor HUVER NORIEGA MURCIA.
- PDF de la partida de bautismo del señor HUVER NORIEGA MURCIA, expedida por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de La Tagua, Putumayo • PDF del Registro Civil de Nacimiento del señor HUVER NORIEGA MURCIA, indicativo serial Fol. 57 Lib. 62-64 La Tagua, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguízamo, Putumayo.
- PDF del certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 3575856, correspondiente a HUVER NORIEGA MURCIA.
- PDF de la cédula de ciudadanía del señor WILLIAM NORIEGA MURCIA.
- PDF de la partida de bautismo del señor WILLIAM NORIEGA MURCIA, expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la Diócesis de Florencia, Caquetá.
- PDF del Registro Civil de Nacimiento del señor WILLIAM NORIEGA MURCIA, indicativo serial Tomo 42 Folio 586, expedido por la Notaría Primera de Florencia.

De oficio: - OFICIAR por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la Notaría Primera de Florencia, Caquetá y a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguízamo, Putumayo, con el fin de que certifiquen la veracidad de los siguientes registros civiles:

- Registro Civil de Nacimiento del señor HUVER NORIEGA MURCIA, indicativo serial Fol. 57 Lib. 62-64 La Tagua, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguízamo, Putumayo.
- Registro Civil de Nacimiento del señor WILLIAM NORIEGA MURCIA, indicativo serial Tomo 42 Folio 586, expedido por la Notaría Primera de Florencia.

III.CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han

establecido para el normal desarrollo del proceso se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia.

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 577 del C.G. del P., se ventila y decide conforme lo establece el artículo 579 ibidem. A su vez, este Despacho es competente para conocer de la presente actuación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 numeral 6º del Código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor HUVER NORIEGA MURCIA, específicamente en relación con la fecha de nacimiento consignada de manera errada en dicho documento (07/06/1963), para que en remplazo de ésta se consigne la fecha real y cierta en que nació el referido demandante, es decir, el 09 de diciembre de 1961?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", encontrando procedente proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹" (...).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Ahora bien, frente la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *"(...) los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse (...)"*

A su vez el Decreto 999 de 1988, que modificó 89 del Decreto 1260 de 1970 indica que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debetenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen:

"Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios."

"Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza".

Al respecto, en sentencia T-066 de 2004 indicó que la corrección del registro civil de las personas, con el fin de ajustar el mismo a la realidad, puede realizarse por dos vías:

"Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el señor HUVER NORIEGA MURCIA, instaura demanda verbal de jurisdicción voluntaria a través de apoderado judicial, pretendiendo la corrección del Registro Civil de Nacimiento en cuanto a la fecha de su nacimiento, la que debe ser 9 de diciembre de 1961, tal como quedó en la partida de bautismo, y se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Leguízamo (Putumayo), para que procedan con la corrección del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial Fol. 57 Lib. 62-64 La Tagua.

Al respecto, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, señala que "(...) **Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto**".

A su vez, el artículo 95 del decreto 1260 de 1970, reza: "Toda modificación de una

inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De acuerdo con lo anterior, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción ante las autoridades encargadas de la actuación, empero, cuando con la corrección se altere el estado civil de la persona se requiere la decisión judicial en firme, lo cual, impone ante el operador judicial que avocó conocimiento de la solicitud de corrección, pronunciarse siempre y cuando tenga la plena convicción de los hechos que se narran para sustentar lo pretendido.

En estas circunstancias, dado que se persigue la corrección de la fecha de nacimiento del demandante en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se cometió un yerro al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al plenario, con los que se prueba la veracidad en lo narrado por el apoderado judicial del demandante. En efecto fueron aportados: la partida de bautismo expedida por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de La Tagua, Putumayo, – en donde se indica como su fecha de nacimiento 9 de diciembre de 1961, documentos con los cuales se demuestra que en realidad la fecha de nacimiento del demandante es el aquí indicado y no el 7 de junio de 1963, como quedó erradamente en su Registro Civil de Nacimiento, deduciéndose de ésta manera que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento del demandante, la que debe ser 9 de diciembre de 1961.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente, que la prueba documental arrimada al plenario, como lo es la partida de bautismo, como sustento para corregir el registro civil de nacimiento, se tendrá y admitirá como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, y, adicionalmente, conviene precisar que la partida de bautismo fue anterior al acto de registro de nacimiento del señor HUIVER NORIEGA MURCIA.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de la prueba documental allegada, y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor HUIVER NORIEGA MURCIA a fin de que sea corregido, en el sentido de su fecha de nacimiento, cual es el 9 de diciembre de 1961.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor **HUIVER NORIEGA MURCIA**, consistente en la fecha de nacimiento consignada, para que se consigne la fecha del 09 de diciembre de 1961, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

SEGUNDO. – OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO LEGUIZAMO (PUTUMAYO), para que procedan a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **HUIVER NORIEGA MURCIA**, con indicativo serial Fol. 57 Lib. 62-64 La Tagua, en el sentido que se remplace la fecha de nacimiento actual 7 de junio de 1963, por la correcta, esto es, el 9 de diciembre de 1961.

TERCERO. - ORDENAR inscribir esta sentencia en los folios correspondientes, de conformidad con el artículo 96 del Decreto 2160 de 1970 y demás normas aplicables.

CUARTO. – ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab7f705ef66a61d0fa24532793b629cff648e174bf3425373e3f3c239a6e8f9
Documento generado en 21/09/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER ARMANDO MURCIA
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
RADICADO:	18001400300220230017600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1097

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago presentada junto con la liquidación de crédito recibida por este Despacho el 4 de julio de 2023, a través de correo electrónico, consultado en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y al revisar la liquidación de crédito, es posible el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandante JAVIER ARMANDO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.688.433, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000446167	6802539	LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 689.563,00
475030000447391	6802539	LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 855.168,00
475030000449562	6802539	LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 823.301,00
475030000451534	6802539	LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 806.287,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919180821d4a728b3cfacf3ba225a876468d8bd346bb8dcf2427d29156a5023**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ HELBERTH CORREA SAMBONÍ
RADICADO:	18001400300220230018000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1085

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 412 de fecha 20 de abril de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **JOSÉ HELBERTH CORREA SAMBONÍ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JOSÉ HELBERTH CORREA SAMBONÍ**, a través de correo electrónico josehelvercorrea29@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 10 de mayo de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOSÉ HELBERTH CORREA SAMBONÍ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$379.577, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7cda10e55e7e223fba1d00b5106bfd169bb9c8d39cfc6e93a4657072e1c250**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO:	PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES
RADICADO:	180014003002 20230019000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1140

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2023, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d551a5487eede7caccfed024a900ad16b5498d5849e3f8940b3cbd95fba46**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	MARÍA CONSTANZA ARTUNDUAGA CARDOZO
RADICADO:	18001400300220230021800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1145

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 681 de fecha 29 de junio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, en contra de **MARÍA CONSTANZA ARTUNDUAGA CARDOZO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **MARÍA CONSTANZA ARTUNDUAGA CARDOZO**, a través de correo electrónico gerovalen23@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 10 de agosto de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **MARÍA CONSTANZA ARTUNDUAGA CARDOZO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$102.104, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02641317279b298471542e68cb8f913c0caa7a9724bbce6bbd6d443ba8a8744**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SANCHEZ BERNAL
DEMANDADO:	ANGEL ENRIQUE DELGADO SABOGAL
RADICADO:	18001400300220230025000

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1177

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 1° de agosto de 2023, a través de correo electrónico, la cual allega sustitución de poder que le fue conferido al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.786.060, y tarjeta profesional N° 341598 del C.S. de la J.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". Por tanto, como en el poder que le fue conferido por el demandante al Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la presente solicitud y se reconocerá personería jurídica al Dr. GIRALDO CHAVARRO, como apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.786.060, y tarjeta profesional N° 341598 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b31a20bde1acba221d6e77232a11f16c0786a74b9eeef9a52474637bf42d856**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SANCHEZ BERNAL
DEMANDADO:	ANGEL ENRIQUE DELGADO SABOGAL
RADICADO:	18001400300220230025000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1146

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 588 de fecha 1 de junio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JORGE ARMANDO SANCHEZ BERNAL**, en contra de **ANGEL ENRIQUE DELGADO SABOGAL**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ANGEL ENRIQUE DELGADO SABOGAL**, a través de correo electrónico angelldelgado009@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 11 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ANGEL ENRIQUE DELGADO SABOGAL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de 1.300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e61ec8de765b5507a36a344d8fda51bd3e9b5782e015f1a9e6e7efa4343e9**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUZ MERY VÁSQUEZ ARANGO
RADICADO:	18001400300220230027200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1124

Las diligencias a Despacho con constancia secretarial de fecha del 7 de septiembre de 2023, a través del cual, se indica que el 14 de julio de 2023, se recibió en la dirección aportada en demanda como lugar de notificación de la demandada LUZ MERY VÁSQUEZ ARANGO, la respectiva CITACIÓN para diligencia de notificación personal, sin que, este hubiera comparecido a su notificación personal.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado LUZ MERY VÁSQUEZ ARANGO del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado LUZ MERY VÁSQUEZ ARANGO, conforme lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe3ce492d66b1d9348a78a2000f831c103f10feeea75a6f326a7c0e688c4d25**
Documento generado en 21/09/2023 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	ARNALDO YEPES CARABALLO CARLOS HERNAN HERNANDEZ DIAZ
RADICADO:	18001400300220230028600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1147

El señor ARNALDO YEPES CARABALLO, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, manifiesta que conoce el auto N° 664 del 14 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra a favor de la señora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS y del auto N° 845 del 24 de julio de 2023 que corrigen los intereses de la obligación, concluye que se da por notificado por conducta concluyente.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tiene notificada por conducta concluyente al señor ARNALDO YEPES CARABALLO del auto N.º 664 del 14 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago en el presente proceso, desde la fecha de la presentación del escrito, esto es el 15 de agosto de 2023.

De otra parte, la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, a través de correo electrónico del 18 de julio de 2023, en el cual, informa que el demandado ARNALDO YEPES CARABALLO realizó un abono a favor de la ejecutante por el valor de \$1.500.000 en razón a la obligación en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado **ARNALDO YEPES CARABALLO**, del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 15 de agosto de 2023, fecha de la presentación del escrito.

SEGUNDO. - Por **SECRETARÍA** de este despacho, contabilícense los términos de ley a la parte demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - TENER en cuenta el abono realizado por el señor ARNALDO YEPES CARABALLO, por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), conforme fue informado el 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5f9305444892b66666421a7394df722ca10c8ee01fe9636725bcc1a56931a3

Documento generado en 21/09/2023 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MAGNOLIA DEL CARMEN MELO MAYA
RADICADO:	18001400300220230029200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1148

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 709 de fecha 29 de junio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MAGNOLIA DEL CARMEN MELO MAYA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **MAGNOLIA DEL CARMEN MELO MAYA**, a través de correo electrónico mmelomaya@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 7 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **MAGNOLIA DEL CARMEN MELO MAYA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.487.496, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909ab20d3eb9ff141339fb6905a50d9b2adb32b082ed95cc090c34b468c7a494**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de septiembre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado EVER FADUL OCHOA MOLINA. Así mismo se informa que el Ejército Nacional comunicó la dirección física y electrónica del demandado. Pasa al Despacho de la señora Juez.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAYERLY RUBIO IMBACHI
DEMANDADO:	EVER FADUL OCHOA MOLINA
RADICADO:	18001400300220230030800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1178

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado EVER FADUL OCHOA MOLINA, a pesar de haberse oficiado al EJERCITO NACIONAL por este Despacho, quienes ya dieron respuesta sobre la dirección física y electrónica del demandado, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado EVER FADUL OCHOA MOLINA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93072de1f5427dbf571ecc97bb3409eba7f0a51fe72ab57fa4269963db2c786d**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALIRIO BORRERO CASTILLO
RADICADO:	18001400300220230031600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1149

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 794 de fecha 6 de julio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ALIRIO BORRERO CASTILLO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JOSE ALIRIO BORRERO CASTILLO**, a través de correo electrónico alrioborrero16@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 7 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOSE ALIRIO BORRERO CASTILLO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 841.721, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f37752b0026f9efef834a493806f0560365b68cc19ede4841b0f4088d9018e0

Documento generado en 21/09/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YEISON HUVIER HUACA GRAJALES
DEMANDADO:	JOHN FREDY CRUZ NUÑEZ
RADICADO:	18001400300220230031700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 912

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **YEISON HUVIER HUACA GRAJALES**, en contra de **JOHN FREDY CRUZ NUÑEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YEISON HUVIER HUACA GRAJALES**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOHN FREDY CRUZ NUÑEZ**, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.600.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON JAMES RAMÍREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.238.853 y Tarjeta Profesional

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

No. 302.741 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8821d1c2b52bd3409dbe44dae2a1ebaf37c4d5893ca220229efbeecfc2a30aa

Documento generado en 21/09/2023 01:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ALBERTO CHICUE BONELO
RADICADO:	18001400300220230031800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1150

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 787 de fecha 6 de julio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **ALBERTO CHICUE BONELO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ALBERTO CHICUE BONELO**, a través de correo electrónico khyky08@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 7 de julio de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ALBERTO CHICUE BONELO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.111.806, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bea6e72ff45ae694e8184ffea9813213ae3366f996c763901794e66ed9e5d6a

Documento generado en 21/09/2023 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VEGA MURCIA MARTHA NANCY VEGA MURCIA
DEMANDADO:	PEDRO NEL VEGA MURCIA
RADICADO:	18001400300220230033900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174

Mediante providencia No. 877 del 14 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5f7cadfcb27f8372807e71afd2c5566ab4bec06fe05afe4449bec937b977a**
Documento generado en 21/09/2023 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL. S.A.S
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA GAITAN CASTILLO DIEGO ANDRES CRUZ GAITAN
RADICADO:	18001400300220230034200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1151

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega documento suscrito por la demandada MARIA EUGENIA GAITAN CASTILLO, donde manifiesta que tiene conocimiento del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 proferido en su contra y se da por notificada por conducta concluyente. El documento cuenta con diligencia de presentación personal de la Notaria Segunda del Círculo de Pitalito, Huila.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora MARIA EUGENIA GAITAN CASTILLO del auto N.º 839 del 24 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago en el presente proceso, desde la fecha de la presentación del escrito, esto es el 23 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA EUGENIA GAITAN CASTILLO, del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 23 de agosto de 2023 fecha de la presentación del escrito.

SEGUNDO. - Por **SECRETARÍA** de este despacho, contabilícense los términos de ley a la parte demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ab1447ed771aa4f419cab0863b2d8a4722e73472b861fc3864c5054f8406b**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEIDY CONSTANZA MEDINA DÍAZ
DEMANDADO:	JAZMIN ADRIANA MARTÍNEZ MEDINA
RADICADO:	18001400300220230035500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1111

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LEIDY CONSTANZA MEDINA DÍAZ**, en contra de **JAZMIN ADRIANA MARTÍNEZ MEDINA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **LEIDY CONSTANZA MEDINA DÍAZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAZMIN ADRIANA MARTÍNEZ MEDINA**, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$59.000.000.00**, por concepto de capital del título valor letra de cambio del 18 de enero de 2021, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$40.000.000.00**, por concepto de capital del título valor letra de cambio del 18 de enero de 2021, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 y Tarjeta Profesional No. 83.440 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ba690d4834c02fed19b58275e6bc0f4fa153109b38828d20fd17b2b2ca30d6f

Documento generado en 21/09/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA VILLAS DE SAN PABLO ZOMAC SAS
DEMANDADO:	INNOVAMEDIC Y SERVICIOS S.A.S
RADICADO:	18001400300220230036900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 954

Seria del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de la referencia, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto contemplado en los numerales 1° y 3 del artículo 84 del C.G. Del Proceso, toda vez que, la Dra. GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, no aportó el poder general para iniciar el proceso, si bien, dentro del escrito de la demanda la abogada manifiesta que se otorgó poder según escritura pública N° 0984 del 24 de abril de 2023, corrida en la Notaría Primera de esta ciudad, dentro de los documentos allegados no se anexa dicho soporte.

Por otro lado, advierte este Despacho que tampoco se aportaron todos los documentos relacionados en el acápite pruebas entre estos el denominado "*certificado de deuda*", el cual representa el título ejecutivo y que debe cumplir con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para que sea considerado como tal, dicha norma reza que "*[...] el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional [...]*".

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514b2dfe3c22b9a402de011804c022879bc26f797991d86829edcf6389381572**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA VILLAS DE SAN PABLO ZOMAC SAS
DEMANDADO:	MARCO ESTIVEN VALENCIA
RADICADO:	18001400300220230037100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 956

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento ejecutivo de hacer, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto contemplado en los numerales 1° y 3 del artículo 84 del C.G. Del Proceso, toda vez que, la Dra. GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, no aportó el poder general para iniciar el proceso, si bien, dentro del escrito de la demanda la aboga manifiesta que se otorgó poder según escritura pública N° 0984 del 24 de abril de 2023, corrida en la Notaría Primera de esta ciudad, dentro de los documentos allegados no se anexa dicho soporte.

De igual forma, se observa que señalan como anexos los relacionados en el acápite de pruebas, entre estos la *“Escritura Pública N° 2.642 del 31 de diciembre de 2020, corrida en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia”*. Sin embargo, la escritura pública anexado fue la No. 2641 del 31 de diciembre de 2020.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa185c0dc24865bf5e6ecd29e305d2117e15abe672daac630589b04fe902f29**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VARGAS FIERRO Y OTROS
DEMANDADO:	DAGOBERTO LOZANO
RADICADO:	18001400300220230038700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1115

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA CECILIA VARGAS FIERRO a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra DAGOBERTO LOZANO, a fin de que se restituya el inmueble ubicado en la calle 21 No. 11 – 66 del barrio La Consolata de la ciudad de Florencia, Caquetá, en vista de la terminación del contrato de arrendamiento y ante el no pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de marzo hasta junio de 2023.

Por otro lado, como petición especial solicita se ordene la entrega provisional del bien inmueble en mención, para lo cual se requiere adelantar la inspección judicial al mismo, sin embargo, considera este Despacho innecesaria decretar la inspección judicial toda vez que los hechos son claros y no se necesita verificación o esclarecimiento de los mismo, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 236 del C. G. del Proceso, se negará la solicitud especial solicitada por la parte demandante.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, y 384, del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovida por MARTHA CECILIA VARGAS FIERRO a través de apoderado judicial, en contra de DAGOBERTO LOZANO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, el demandado no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado los cánones adeudados.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de inspección judicial, y por contera, la petición especial de entrega provisional del bien inmueble.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 y 384 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.492.305 y Tarjeta Profesional No. 190.854 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68a3ee67bd8cd4483b0da900349cc8303869f2162452c3546475c530228e8c3

Documento generado en 21/09/2023 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ
RADICADO:	18001400300220230039000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1152

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 898 de fecha 24 de julio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ**, a través de correo electrónico makroentregas@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 1 de agosto de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.232.086, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f800f74e1811bcef913af536418baaac844355e6b810a7c968d684743aeb271**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE:	ALVARO PERDOMO Y OMAIRA CUELLAR COLLAZOS
DEMANDADO:	COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR DE COLOMBIA-COACREFAL
RADICADO:	18001400300220230040500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1157

Los señores ALVARO PERDOMO y OMAIRA CUELLAR COLLAZOS, a través de apoderado judicial, presentan demanda ordinaria de mínima cuantía de extinción de hipoteca por prescripción, contra la Cooperativa Financiera del Sur de Colombia “CROACREFAL”, a fin de que se cancele la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado, constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-0044199, ubicado en la Calle 5ª No. 4- 02 del barrio Turbay del municipio de Curillo, Caquetá.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, y 390, del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, promovida por ALVARO PERDOMO y OMAIRA CUELLAR COLLAZOS a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR DE COLOMBIA-COACREFAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 y 384 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MELQUISIDEC GÓMEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.191.192 y Tarjeta Profesional No. 276.185 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591c079c1dec075bdebc0125dfbb95155219d66d35693b4b106ad35de2ce3dfc**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ
RADICADO:	18001400300220230041500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 943

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y pretensiones no están expresados con precisión y claridad; En las hechos se relacionan dos títulos valores pagaré, no obstante, en las pretensiones solamente se solicita librar mandamiento de pago del pagaré No. 350957, por dos sumas diferentes, lo cual no corresponde a la realidad.

De igual forma, se advierte incongruencia en las fechas de suscripción de los títulos, de causación de intereses corrientes y por contera, la fecha a partir de la cual inician a correr los intereses moratorios, teniendo en cuenta que, de los documentos allegados se evidencia que, el pagaré No. 350957 el espacio de la fecha de vencimiento se encuentra en blanco, y la fecha de diligenciamiento data del 12 de abril de 2021, no obstante, en la parte inferior del título valor se registra como fecha de suscripción el 20 de junio de 2019, la misma fecha que en la carta de instrucciones del pagaré, mismas situación acontece con el pagaré No. 340424; En este sentido, tampoco hay claridad entre lo consignado en la demanda y lo que consta en el título que se pretende ejecutar.

Por otro lado, advierte este Despacho que tampoco se aportaron todos los documentos relacionados en el acápite pruebas a saber:

- "(...)
- 3. *Tabla de amortización de la Obligación No. 012-2019-00230-8*
 - 4. *Tabla de amortización de la Obligación No. 012-2018-00418-6"*

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2daf7f28129dd2fbe6967967c5bf7f458bdc9f80be5f2adbb29c1ebb53cbaa9
Documento generado en 21/09/2023 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COBRANDO S.A.S
DEMANDADO:	ALEXANDER BAHOS DÍAZ
RADICADO:	18001400300220230041700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 944

Sería del caso decidir sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el demandante para efectos de lograr la notificación del demandado relaciona los correos electrónicos alexbahosdiaz@hotmail.com, zancoo-paco14@hotmail.com y pedroever@yahoo.es, sin embargo, omite allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente la dirección electrónica suministrada pertenece a la persona a notificar; en igual sentido, tampoco se establece el juramento y/o la forma en la que lo obtuvo.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (...)” (negrita fuera de texto)

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc411fde44238098b24e0605562a8baeb06809244420d6abc691d82fe885ce5**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE:	MAIDY JISED BAHOS YASNO
CAUSANTE:	LUIS FERNANDO BAHOS TRUJILLO
RADICADO:	18001400300220230041900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1158

La menor **MAIDY JISED BAHOS YASNO**, presenta demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, cuyo causante es quien en vida se llamó **LUIS FERNANDO BAHOS TRUJILLO (Q.E.P.D)**.

La demanda descrita, se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 84, 488, 489, 491 y 492 del Código General del Proceso, pues se han aportado los anexos de que trata el artículo 489 ibídem, respecto de la demandante **MAIDY JISED BAHOS YASNO**, en su calidad de heredera del causante, por tanto, procede el reconocimiento de aquella, con prueba idónea como lo es el Registro Civil de Nacimiento; es así, que siendo este Juzgado el competente para el conocimiento del presente proceso, por ser el último domicilio del causante esta ciudad, ordenará abrir el presente sucesorio a lugar y el trámite que en derecho corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS FERNANDO BAHOS TRUJILLO**, a partir del 30 de junio de 2021, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera en calidad de hija del causante a **MAIDY JISED BAHOS YASNO**, se tiene que aceptar la herencia con beneficio de inventario, conforme lo indicó en el libelo de demanda, y así lo establece el numeral 5 del artículo 587 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte (20) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórese y envíese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", comunicándole de la apertura del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

presente sucesorio e informándole que, el total de activo herencial según el inventario de bienes presentado por la parte demandante es de **\$3.570.000**, sin pasivos, concomitante **REMÍTASELE** copia de la demanda.

SÉXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, mayor de edad con C.C. No. 1.026.264.927, portador de la tarjeta profesional N° 211.990 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de90a8bbeb93c08a60e51f35deb71f05487e3734613bf7b9c700f29ae1ad6007**
Documento generado en 21/09/2023 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER CEBALLOS ECHAVARRIA
DEMANDADO:	WILSON PACHECO SUAREZ MARCELA TORRES CALDERON
RADICADO:	18001400300220230042100

AUTO INTERLOCUTORIO N°945

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JAVIER CEBALLOS ECHAVARRIA**, en contra de **WILSON PACHECO SUAREZ y MARCELA TORRES CALDERON**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAVIER CEBALLOS ECHAVARRIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILSON PACHECO SUAREZ y MARCELA TORRES CALDERON**, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.000.000.00**, por concepto de capital del título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. – RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.223 y tarjeta profesional No. 263.457 del C. S. de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07acca1047d580a1a9e8f46df477845cea233cf5f27abdf1d0caab8aea43cf**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	ANGIE DAYANA PALACIOS BASTIDAS
CONVOCADO:	LUIS ANGEL CORREA OLIVEROS
RADICADO:	18001400300220230042300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1159

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, adelantada por ANGIE DAYANA PALACIOS BASTIDAS, en nombre propio, para resolver acerca de su admisión, sin embargo, se advierte que, no se da cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 4 y 10 del artículo 82, y el 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y pretensiones no están expresados con precisión y claridad; además, señala articulado que en nada aplican al caso y solo se presta para confusiones, por lo que, es necesario redactar de manera clara, con precisión y en orden cronológico los hechos y lo que se pretenda.

Aunado a lo anterior, la señora PALACIOS BASTIDAS señala estar actuando en nombre propio, no obstante, de lo que se puede extraer se tiene que, la deuda que pretende ser recocida a través del interrogatorio de parte es de un préstamo realizado por la señora AMANDA PAZ al aquí convocado LUIS ANGEL CORREA OLIVEROS; y no aporta poder alguno para actuar en nombre y representación de esta, por lo tanto, la solicitante no está legitimada en la causa por activa elevar la presente solicitud.

Ahora bien, la notificación al demandado debe hacerse de manera personal, a la dirección del domicilio de este o al correo electrónico personal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente se puede solicitar el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 82 del C. G. del Proceso; por lo tanto, es requisito sine qua non, aportar la dirección de notificación del demandado para adelantar el presente trámite.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093db78c4231e35fbf589d60457bc360b58b7b838ad679764b58661f88346c6b

Documento generado en 21/09/2023 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	LEONARDO CUELLAR BECERRA (Q.E.P.D), ALBERTO CUELLAR MONTOYA, ARLEZ CUELLAR MONTOYA Y OTROS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	18001400300220230042600
	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1179

I. ASUNTO A RESOLVER

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por **FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA** contra **LEONARDO CUELLAR BECERRA (Q.E.P.D), ALBERTO CUELLAR MONTOYA, ARLEZ CUELLAR MONTOYA, FLOR INES CUELLAR MONTOYA, MARISOL CUELLAR FIGUEROA, LADER CUELLAR FIGUEROA** y demás personas inciertas desconocidas e indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado **ARLEZ CUELLAR MONTOYA** por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. (Art. 369 del C.P del P.).

TERCERO: EMPLÁCESE a los demandados **ALBERTO CUELLAR MONTOYA, FLOR INES CUELLAR MONTOYA, MARISOL CUELLAR FIGUEROA y LADER CUELLAR FIGUEROA**, cuya dirección se ignora, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-67729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 21ª No, 2b-35 del barrio los Alpes, en el municipio de Florencia, Caquetá, lo cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; conforme con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término de emplazamiento, si no comparecen, se nombrará curador ad litem (art. 108 CGP).

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-67729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, ofíciase por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Además de enviarse vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante abogado_johncasanova@outlook.es

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: ORDENAR De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

Lo anterior con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, para que proceda con la instalación de la valla en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Fenecido el término de comparecencia, por secretaría inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.186.476 y Tarjeta Profesional N° 329.648 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08671e270f32284745501ba0071966f536d0aea7079afa674fd23dea88e87ad7**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAMIRO JOSÉ TORRES MACHADO
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL PULGARÍN OSPINA
RADICADO:	18001400300220230042700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1161

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **RAMIRO JOSÉ TORRES MACHADO**, en contra de **JOSÉ MIGUEL PULGARÍN OSPINA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RAMIRO JOSÉ TORRES MACHADO**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSÉ MIGUEL PULGARÍN OSPINA**, mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$700.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.205.151 y Tarjeta Profesional No. 164.727 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88959655b86ed704c7ea8c27e1ceb8aa58d51f324ead0db8246c84d6bb80065d**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO IVAN QUIROZ ANDRADE
RADICADO:	18001400300220230043000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1153	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a resolver la solicitud de corrección elevada por el Dr. MARCO USECHE BERNATE, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Dr. MARCO USECHE BERNATE, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia de fecha 25/08/2023 notificada por estado el día 28/08/2023, del valor del interés corriente con relación al pagare N° 656399044, toda vez que se plasmó el valor en número \$23.924.618 siendo el correcto \$3.924.618

Mediante providencia N° 969 de fecha 25 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en el presente proceso de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIEGO IVAN QUIROZ ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 656399044

- **\$85.042.593**, por concepto de saldo de capital causado y dejado de pagar, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$23.924.618**, por concepto de intereses corrientes causados desde 20 de junio del 2023 hasta el día 19 de julio del 2023."

De lo anterior, vislumbra esta Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, respecto de los intereses corrientes se anotó el valor de **\$23.924.618**, siendo lo correcto **\$3.924.618**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto N° 969 de fecha 25 de agosto de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIEGO IVAN QUIROZ ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 656399044

- **\$85.042.593**, por concepto de saldo de capital causado y dejado de pagar, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.924.618**, por concepto de intereses corrientes causados desde 20 de junio del 2023 hasta el día 19 de julio del 2023."

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales.

TERCERO: La presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 969 de fecha 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275f3c01b00201c3cbfc1be2ef7fc3e511cf44197db520f3c1e59ce4f807c41c

Documento generado en 21/09/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO BUENO LARGO
RADICADO:	18001400300220230043300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO BUENO LARGO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 05907073000028662, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MAURICIO BUENO LARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05907073000028662

- **\$70.248.061**, por concepto de saldo de capital causado y dejado de pagar, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$8.478.417**, por concepto de intereses corrientes causados desde 19 de julio del 2023 hasta el día 21 de julio del 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.623.198 y tarjeta profesional 31.865 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7225426c8844cd0c6223bad45c967f9437a706d3af9120362b19cd5f179a78dc

Documento generado en 21/09/2023 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO NOREÑA PENAGOS
DEMANDADO:	MARISOL CUELLAR CASTRO
RADICADO:	18001400300220230043900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1165

Sería del caso decidir sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el demandante para efectos de lograr la notificación de la demandada relaciona el correo electrónico abogadamarisolcuellar@hotmail.com, sin embargo, omite allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente la dirección electrónica suministrada pertenece a la persona a notificar; en igual sentido, tampoco se establece el juramento y la forma en la que lo obtuvo.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que "***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (...)” (negrita fuera de texto)

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d290f1a1dc690ffe62afb6d8ab14c201d70b9f5a9b95265518f09e41f512ca38**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	ANGGIE ZULEIKA VASQUEZ SALAZAR
RADICADO:	18001400300220230044100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1166

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; teniendo en cuenta que al solicitar el pago de los intereses corrientes, si bien, no es obligatorio enunciar el valor de los mismos, si se debe indicar las fechas en las que estos se causan.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9c0a050f8dd90375e6b9967e9c5083e62fd59899fc6d9f055e461e4d777b0**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JAVIER VELÁSQUEZ NAJAS
DEMANDADO:	JAVIER CLAROS MORENO
RADICADO:	18001400300220230044400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1071

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que no se reúne los presupuestos necesarios, tales como se describirán de la siguiente manera.

El artículo 1546 del Código Civil, dispone que *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

De la disposición en comento, cuando se formule demanda por incumplimiento de contrato, indiscutiblemente, en primera medida, se debe pretender alguna de las dos alternativas legales, ya sea la resolución del contrato o exigir el cumplimiento del contrato, y, a partir de estas, las que se deriven de la pretensión principal.

Lo anterior, lleva a concluir que si lo que se pretende es el cumplimiento del contrato, deberá estar dirigido a que el Juez obligue a la parte demandada el cumplimiento de sus obligaciones pactadas. Por el contrario, si lo que pretende es que se declare resuelto el contrato, en consecuencia, la demanda deberá estar dirigida a que todo se devuelva a su estado anterior.

En ese orden de ideas, debido a la naturaleza del presente proceso y ante el incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda96e534aaf55b35105dcd368a01d56524c0fb20420bceeb6220dd559c1b33**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIMIMICOS ALDAIR S.A.S
DEMANDADO:	DISTRISALUD J.V S.A.S
RADICADO:	18001400300220230044500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1167

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; observa este despacho que erróneamente se están cobrando intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del título valor, sin percatarse que, los mismos se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; y de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones, el vencimiento del pagaré sería el día en que se llenen los espacios en blanco, es decir, el 7 de diciembre de 2020.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eafd48ff9ee9664d483aec6b7557c7dc294e4a64fb29d381d6301fa1df4a61**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON HAMINTONG CICERI ANACONA
DEMANDADO:	EDINSON OLIVEROS QUINTERO
RADICADO:	18001400300220230044600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1074

Mediante providencia N° 972 de fecha 25 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a56a022a2182ffd41ac43669f4af347d5664f477bc046fd034a18b75902d25**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MIYERLY QUITIAN BARON
RADICADO:	18001400300220230044700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, en contra de **MIYERLY QUITIAN BARON**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **MIYERLY QUITIAN BARON**, mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.500.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER al señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.556.183, la calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac11ea5b911adbb9a56aafaba9fd160adfec7a53b8e9c3bd3d24f364e41235**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIANA BOTERO TRUJILLO
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA MARIO MOTTA LOSADA
RADICADO:	18001400300220230044900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1171

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **JULIANA BOTERO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA** y **MARIO MOTTA LOSADA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 80609529, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **JULIANA BOTERO TRUJILLO**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA** y **MARIO MOTTA LOSADA**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 80609529

- **\$9.922.800**, por concepto de saldo de capital causado y dejado de pagar, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Los intereses corrientes según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de abril del 2017 hasta el día 30 de octubre del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.019.075.860 y tarjeta profesional 314.554 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449abcf83da0f67d1b19ce49b6c74577ace81537e1238112ab3948c575532eb7**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	ALEXANDER SUZUNAGA COMETA
RADICADO:	18001400300220230045300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1173

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y pretensiones no están expresadas con precisión y claridad; y acorde a las probanzas allegadas; observa este despacho que en los hechos se relaciona el título valor pagaré No. 3X628767 por el valor de \$37.565.470 y se indica que el deudor ha incurrido en mora desde el 3 de mayo de 2023, no obstante, en las pretensiones solicita el pago de los intereses moratorio a partir del 9 de agosto de 2023, y de los corrientes causados desde el 3 de mayo de 2023 hasta el 8 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, una vez revisado el título valor allegado se advierte que, la suma real corresponde a \$41.492.950, con fecha de vencimiento el día 8 de agosto de 2023 y suscrito el día 16 de marzo avante.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6460e073df512c8a6389bb4dd10cfd0fba9378dda5c1cdbba5d9b4193960cbe**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO ORFID MOLINA PEÑA
RADICADO:	2023-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1066

La demanda presentada por **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO y ORFID MOLINA PEÑA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 80643495, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA** para iniciar la presente demanda en contra de **MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO y ORFID MOLINA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 80643495

- **\$1.400.000**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a9a792f33454329c1891df25ad348c3c5f3da92cbd5719242912035f961bf**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GALLEGO AGUIRRE
RADICADO:	18001400300220230046000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1069

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANTONIO GALLEGO AGUIRRE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en los pagarés N° 129461 y 140741, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE ANTONIO GALLEGO AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 129461

- **\$9.858.476**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$553.779**, por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$861.596**, por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas en mora.

PAGARÉ N° 140741

- **\$880.000**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de diciembre de 2022 al 18 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.923.293 y tarjeta profesional N° 257.717 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f007bae3b5298c4183ec410a44d5adf7647fbd0dfa6fd1433e77e51fb2c78a**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA G & C ZOMAC SAS
DEMANDADO:	NINI BECERRA PERDOMO
RADICADO:	18001400300220230046100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1113

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución factura electrónica, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA G & C ZOMAC SAS**, representada legalmente por **MARGARITA GÓMEZ FISGATIVA**, en contra de **NINI BECERRA PERDOMO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 422 y SS, del Código General del Proceso, 621 y 774 del Estatuto Comercial, en armonía con el artículo 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA G & C ZOMAC SAS**, representada legalmente por **MARGARITA GÓMEZ FISGATIVA**, para iniciar la presente demanda en contra de **NINI BECERRA PERDOMO**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.670.000.00**, por concepto de capital del título valor factura electrónica N° SCR 12338, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.205.151 y Tarjeta Profesional No. 164.727 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093ccec8fb8d61a9251332832decbdd9557b09d3fe3d5facf952b1b4b2d5cc6**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	JAIDI YARLEDI ZAMBRANO CRUZ HUGO ANDRES PETTE PIAMBA
RADICADO:	18001400300220230046500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1049

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **MI BANCO S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIDI YARLEDI ZAMBRANO CRUZ Y HUGO ANDRES PETTE PIAMBA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en los pagarés N° 1423934 y N° 1540361, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MI BANCO S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAIDI YARLEDI ZAMBRANO CRUZ Y HUGO ANDRES PETTE PIAMBA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1423934

- **\$6.687.787**, correspondiente al capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.721.864** por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de octubre de 2022 al 29 de abril de 2023.
- **\$516.138**, por concepto de primas de seguros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PAGARÉ N° 1540361

- **\$5.845.785**, correspondiente al capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.907.264** por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de octubre de 2022 al 29 de abril de 2023.
- **\$323.744**, por concepto de primas de seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.163.046 y tarjeta profesional 157.745 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa538c3414dcb5e7d6167611e180da15b17ebb5c16c37c5dffd1b4aff3a13c**
Documento generado en 21/09/2023 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRICIA ARBELAEZ
DEMANDADO:	DEISY GARRIDO MARNORY CIFUENTES
RADICADO:	18001400300220230046600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1048

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos (02) letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **PATRICIA ARBELAEZ** en contra de **DEISY GARRIDO** y **MARNORY CIFUENTES**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621, 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRICIA ARBELAEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **DEISY GARRIDO** y **MARNORY CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1:

- **\$1.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO No.2:

- **\$2.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.612.383 y Tarjeta Profesional N° 150.312 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d4dbfc8770aae4f25e591315638b6d98a52c14d7f83368a843fe0c34e64037

Documento generado en 21/09/2023 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO ERAZO APRAEZ
RADICADO:	18001400300220230046800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1051

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **REINALDO ERAZO APRAEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 4660096793, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **REINALDO ERAZO APRAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4660096793

- **\$55.000.000**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.660.800** por concepto de intereses de plazo no pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera, dejados de cancelar desde la cuota de fecha 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.008.552 y tarjeta profesional N° 101.541 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración otorgado por el Representante Leal de AECSA S.A., sociedad a la que BANCOLOMBIA S.A., le ha otorgado poder especial amplio y suficiente mediante escritura pública obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45093930f836f7c8f80a75ce63780f5f2c68889e90769fc91a8598634550e72**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ
DEMANDADO:	GERMAN H. AGUDELO AZUCENA DE JESUS TOLEDO DE AGUDELO
RADICADO:	18001400300220230047400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1073

El señor **CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ**, presenta demanda declarativa especial monitoria de mínima cuantía en contra de **GERMAN H. AGUDELO y AZUCENA DE JESUS TOLEDO DE AGUDELO**.

Como se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89, 419, 420 y ss del C.G.P. y tratándose de un proceso declarativo especial monitorio de mínima cuantía, se le deberá dar el trámite de un proceso declarativo especial, conforme lo ordena el art 421 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa especial -MONITORIO-, propuesta por **CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ**, contra **GERMAN H. AGUDELO y AZUCENA DE JESUS TOLEDO DE AGUDELO**, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados para que en el plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada de conformidad al art. 421 C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, conforme el art. 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49eaf9a025408ecd762904976d7efc7006892386166741f6be4ebb1f2fe2e7d**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FABIOLA SALAZAR ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER GUZMAN
RADICADO:	18001400300220230047600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1052

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **FABIOLA SALAZAR ARTUNDUAGA**, en contra de **OSCAR JAVIER GUZMAN**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FABIOLA SALAZAR ARTUNDUAGA**, para iniciar la presente demanda en contra de **OSCAR JAVIER GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$37.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75eff03c0de04bb8c4a7488cb04a7c506c66935226dceb7fd57c0e76fe7d8d**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA DEL MAR MEDINA PEÑA
RADICADO:	18001400300220230048000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1053

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA DEL MAR MEDINA PEÑA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 16103, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARIA DEL MAR MEDINA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16103

- **\$5.060.851**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, en su condición de Representante Legal de TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., identificado con cedula de ciudadanía N° 80.469.508 y tarjeta profesional N° 92.045 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336056ace22bb80b05d562287aae77461000d39ea2118819480f89df1951b55a

Documento generado en 21/09/2023 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CUELLAR GRACIA
DEMANDADO:	GUSTAVO DIAZ
RADICADO:	18001400300220230048200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1054

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos (2) letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JHON JAIRO CUELLAR GRACIA**, en contra de **GUSTAVO DIAZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621, 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JHON JAIRO CUELLAR GRACIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **GUSTAVO DIAZ**, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 1

- **\$10.210.000**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO N° 2

- **\$25.000.000**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **GUSTAVO DIAZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Litem.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.227 y Tarjeta Profesional N° 292.004 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56bf8249c056be739c5f7df748398aed917cf34aa67de78013411758c3fe1954

Documento generado en 21/09/2023 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER ORTEGA MELO
RADICADO:	18001400300220230048400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL. S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra **FRANCISCO JAVIER ORTEGA MELO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin número del 3 de abril de 2023, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL. S.A.S**, para iniciar la presente demanda en contra de **FRANCISCO JAVIER ORTEGA MELO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO 03/04/2023:

- **\$2.950.000**, por concepto de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 4 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.223, con Tarjeta Profesional No. 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc07d7837b41585cd98423af6b043311f0f819c9e8068e83f8d364627521d3f**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO MANCIPE CALDERON
RADICADO:	18001400300220230048800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1056

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRO MANCIPE CALDERON**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 16103, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ALEJANDRO MANCIPE CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 110000700358

- **\$38.941.164**, por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.198.768**, por concepto de intereses causados y no pagados, representados en el pagaré suscrito el 17 de agosto de 2023 al 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.623.198 y tarjeta profesional N° 31.865 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como abogado de la parte demandante, conforme al poder conferido, por el Representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera, sociedad en condición de apoderada general del Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c42c29106d88494b5b032881325146870ef01a877a08d852dd6ed6f2b03f19**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA REINA
RADICADO:	18001400300220230049000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1057

Seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

El contemplado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, lo que se pretende, no está expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, clasificados y numerados:

1. El señor BENITO BOTACHE GONZALEZ, establece que presenta la demanda en nombre propio, y, revisado el titulo valor, se avizora que las letras de cambio base de ejecución fueron endosados en propiedad al señor BENITO BOTACHE, sin embargo, en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago a favor del señor MARIO LOPEZ CORRERA.

Téngase en cuenta que, el endoso en propiedad transmite o transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos a él inherentes del endosante al endosatario, razón por la cual, el demandante debe aclarar dicha circunstancia.

2. En los hechos establece que la señora Sandra Liliana Reina suscribió y acepto dos letras de cambio cuyo importe de capital es de 700.000 mil pesos, hechos que no están expresados con claridad, puesto que, al revisar las letras de cambio se observa que contienen un valor de \$500.000 y \$200.000 pesos, respectivamente, a pesar de sumar el total de \$700.000 que establece en la demanda, tales hechos deben ser claros y precisos con los títulos valores que pretende ejecutar.

En ese sentido, si bien, procede la ejecución de dos letras de cambio en una demanda ejecutiva, no es menos cierto que con base en los hechos, también las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad en el libelo de la demanda, dado que son dos letras de cambio suscritas por valores totalmente diferentes que se pretenden ejecutar.

3. La parte actora omitió afirmar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la demandada, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones es la utilizada personalmente por SANDRA LILIANA REINA, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita fuera de texto)

Por consiguiente, se concluye que no reúne el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d623e25bbc67f60b02ed36941714eb0c292db08e2d22e4fe1206444dee9ee7f**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DEICY JOHANA ARTUNDUAGA AGUDELO
DEMANDADO:	LUIS ANJEL OHINOS VASQUEZ
RADICADO:	18001400300220230049200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1048

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **DEICY JOHANA ARTUNDUAGA AGUDELO** en contra de **LUIS ANJEL OHINOS VASQUEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621, 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DEICY JOHANA ARTUNDUAGA AGUDELO**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS ANJEL OHINOS VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- **\$6.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.863.350** por concepto de intereses corrientes desde el 1 de julio de 2021 al 1 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.077.876.198 y Tarjeta Profesional N° 391.102 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf4faf2d738304feb0faad80aa0827baa1efedaf37dbad94d482b51cf747aca**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	EDNA YULIETH PEREZ DORADO BLANCA EMILE VARGAS BERMEO
RADICADO:	18001400300220230049400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1059

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO** en contra de **EDNA YULIETH PEREZ DORADO y BLANCA EMILE VARGAS BERMEO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621, 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDNA YULIETH PEREZ DORADO y BLANCA EMILE VARGAS BERMEO**, por las siguientes sumas de dinero:

16 LETRAS DE CAMBIO

- **\$12.480.000**, correspondiente al capital de las 16 letras de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.657.160 y Tarjeta Profesional N° 217.228 del C.S. de la J., en calidad de endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61389761ef5de94b0ca529cda6a8dabde922b258843da29481983e01d20e79**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	MARÍA ELIZABETH YAGUAPAZ CASTILLO
RADICADO:	18001400300220230049600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1060

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA ELIZABETH YAGUAPAZ CASTILLO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° 11456317, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARÍA ELIZABETH YAGUAPAZ CASTILLO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11456317

- **\$3.951.293**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$292.566**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de marzo de 2023 al 16 de agosto de 2023.
- **\$11.821**, por concepto de primas de seguros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed09e35f611ffd16b4ce8d11fff1593cf406450adbc37112d4b69453971885**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA TORO CRUZ
DEMANDADO:	NORBERY CAICEDO MATIZ
RADICADO:	18001400300220230049800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1061

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, en contra de **NORBERY CAICEDO MATIZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **NORBERY CAICEDO MATIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

- **\$2.417.000**, por concepto de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde 3 de septiembre de 2019 al 1 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb11e4032d36644daa930b3b97c4790943fe765dffe63613d90000f234c857**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA INFANTE GUZMAN
RADICADO:	18001400300220230050000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1072

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MARCELA INFANTE GUZMAN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas MIM342, así como, el contrato de garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SANDRA MARCELA INFANTE GUZMAN**.

SEGUNDO.- ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **MIM342**, marca **RENAULT**, línea **KWID**, modelo **2021**, de color **GRIS ESTRELLA**, servicio **PARTICULAR**, chasis **93YRBB006MJ429611** y motor **B4DA405Q075028**, de propiedad de la demandada **SANDRA MARCELA INFANTE GUZMAN**.

TERCERO.- ORDENAR, luego de efectuada la retención decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **MIM342**.

CUARTO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, **OFICIESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, únicamente en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL**, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PARQUEADEROS LA PRINCIPAL en los **CONSESIONARIOS** de la marca **RENAULT**. Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado.

Insértese en el oficio las líneas comunicación en directa con el área JURIDICA DE RCI, con la finalidad de que el AGENTE DE POLICIA solvente cualquier clase de duda sobre el procedimiento de inmovilización, traslado o dirección de parqueaderos SE PODRA COMUNICAR AL Número en Bogotá: 601 742 0719 EXT 11508-11720-11542-11507-11514.

QUINTO.- ADVERTIR al apoderado judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.461.911 y tarjeta profesional N° 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faab42ce60e8c2854afa748eca9735e3607f0bbbeae7678012da4edad5b0c764**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	EDIVER ARDILA GARZON
DEMANDADO:	JONATHAN ANDRES LEYTON GUAZA
RADICADO:	18001400300220230050200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1070

El señor **EDIVER ARDILA GARZON**, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa especial monitoria de mínima cuantía en contra de **JONATHAN ANDRES LEYTON GUAZA**.

Como se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89, 419, 420 y ss del C.G.P. y tratándose de un proceso declarativo especial monitorio de mínima cuantía, se le deberá dar el trámite de un proceso declarativo especial, conforme lo ordena el art 421 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa especial -MONITORIO-, propuesta por **EDIVER ARDILA GARZON**, contra **JONATHAN ANDRES LEYTON GUAZA SUAREZ**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada de conformidad al art. 421 C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN SALOMON RAMIREZ DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.550.363 y T.P. N° 378.092 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c215f24396f56f209716500d3adf6d69448d3c8c88ca7aaad1bd18c314810cb**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LEOPOLDO ORREGO GARZON
RADICADO:	18001400300220230050600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1062

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEOPOLDO ORREGO GARZON**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número del 8 de mayo de 2019, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **LEOPOLDO ORREGO GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ FECHADO 8 DE MAYO DE 2019

- **\$39.890.370**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced610fe16e7a2a09988882ba1dad92ee50ffc7a0c7fafafe10018eeda952e4b**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO SAENZ
DEMANDADO:	FREDY ANDREY CESPEDES CORTEZ
RADICADO:	18001400300220230051000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1075

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSE FERNANDO SAENZ**, en contra de **FREDY ANDREY CESPEDES CORTEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JOSE FERNANDO SAENZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **FREDY ANDREY CESPEDES CORTEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.904.005 y tarjeta profesional N° 157.998 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b91986a3d8aa57686e771f7f03fde8488179e42347bdebbff3d7a8eb3d4a2a**

Documento generado en 21/09/2023 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YICEIDY GISELLA GOMEZ HERNANDEZ
RADICADO:	18001400300220230051400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1096

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **YICEIDY GISELLA GOMEZ HERNANDEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número del 10 de mayo de 2019, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **YICEIDY GISELLA GOMEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ FECHADO 10 DE MAYO DE 2019

- **\$39.466.167**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050fa0170ac70481ae21ae47834bd1d033b496ac60d1a231fb08146c60f66b0d

Documento generado en 21/09/2023 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA
DEMANDADO:	LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA
RADICADO:	18001400300220230051600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1156

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA**, en contra de **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por lo intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital del título valor referido, desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RONALD JONES SIERRA CARTAGENA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.127.395 y tarjeta profesional N° 380.450 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c03bf35ce500362036b29ebe39b7c995adecd1bfec081ced3ed64040bb3b33f

Documento generado en 21/09/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	JAIR GUTIERREZ LOSADA
RADICADO:	18001400300220230051800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1154

Sería del caso librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que, no da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P., que contempla los requisitos de la demanda, en concordancia con el numeral 1 y 5 del art. 90 ibidem, puesto que el poder allegado junto con la demanda no cuenta con ninguna presentación personal o reconocimiento (art. 74 C.G. del P), ni tampoco se observa que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d86cc03071dece22d0ab19b4bf7b83d84b6897ec7ed4fac425bdddca8e1543**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO
RADICADO:	18001400300220230052000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1155

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100686b35071d9a5b7857ff62554d92869ff34604d5d795c58240e4b1cd1b83**

Documento generado en 21/09/2023 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ
RADICADO:	18001400300220230052200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1184

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.350.000**, representado en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b234eec830550fdde96a55c43f3bbb19bf1b01129afb4ab92b48e24ff93d4a1**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO:	JOHN JAIRO BONILLA GOMEZ
RADICADO:	18001400300220230052600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COBRANDO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN JAIRO BONILLA GOMEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 100005490924, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOHN JAIRO BONILLA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 100005490924

- **\$47.542.317**, por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.012.860 y tarjeta profesional N° 74.502 del C.S. de la J., para actuar en del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3cd04ba9238e409e790fb050c0279bbb308b1827ce0e87eb8517c0b8dbb399**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO
RADICADO:	18001400300220230052800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1182

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas SYN401, así como, el contrato de garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO**.

SEGUNDO.- ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor tipo **CAMION**, de placas **SYN401**, marca **CHEVROLET**, línea **NPR**, modelo **2020**, serie **9GDNPR752LB004127**, chasis **9GDNPR752LB004127** y motor **4HK1-777245**, de propiedad del demandado **EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.123.368.

TERCERO.- ORDENAR, luego de efectuada la retención decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **SYN401**.

CUARTO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, **OFICIESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, mebog.sijin-autos@policia.gov.co con copia a jramos@jramosabogado.com, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, únicamente en los parqueaderos señalados en la demanda, para lo cual anéxese copia de los folios 2 al 4 del escrito donde se encuentran relacionados los parqueaderos.

En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

QUINTO.- ADVERTIR al apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, que deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.084.605 y tarjeta profesional N° 76.705 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f99a47f24b7e92889e561bdfad2b63f007435c2c93821ce9c454f8dff699e1**

Documento generado en 21/09/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>